



**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN ECONOMÍA
CURSO ACADÉMICO 2023-2024
CONVOCATORIA PRIMER CUATRIMESTRE 2023/2024**

**PRINCIPALES APORTACIONES DE DOMINGO DE SOTO AL
PENSAMIENTO ECONÓMICO**

AUTOR: Pablo Paz Méndez

DNI: 50227982F

TUTORA: Profa. Dra. Dña. Nieves San Emeterio Martín

En Fuenlabrada, a 06 de noviembre de 2023

A mi familia y a los profesores diligentes, por haberme permitido llegar hasta aquí.

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todos aquellos que han contribuido a la realización de este trabajo, desde mi familia hasta los profesores que se han implicado en mi formación, de manera especial a mi tutora Nieves, por su consejo y guía.

Resumen:

El presente trabajo plantea una aproximación al pensamiento de Domingo de Soto desde una perspectiva multidisciplinar, pero con un enfoque eminentemente económico. El objetivo es analizar sus principales aportaciones a la historia del pensamiento económico destacando la conexión existente entre Economía, Derecho y Filosofía Moral.

Palabras clave:

Domingo de Soto, Economía, Derecho, Filosofía Moral, valor económico, usura, dominio, pobreza

Abstract:

This paper sets out an approach towards Domingo de Soto's thought from a multidisciplinary perspective, although with an eminently economic point of view. The aim is to analyse his main contributions to the history of economic thoughts standing out the connection between Economics, Law and Moral Philosophy.

Keywords:

Domingo de Soto, Economics, Law, Moral Philosophy, economic value, usury, property, poverty

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
DESARROLLO	9
ESCUELA DE SALAMANCA.....	9
VIDA Y OBRA DE DOMINGO DE SOTO	11
LA VALORACIÓN ECONÓMICA	14
I. La valoración económica en Domingo de Soto.....	14
II. Ley de la oferta y la demanda.....	16
III. Distinción entre cosas necesarias y no necesarias para la vida.....	17
LA USURA.....	18
I. Concepción de la usura en el pensamiento de Domingo de Soto.....	18
II. Distinción entre usura lícita e ilícita.....	21
III. Exención de culpabilidad del prestatario.....	23
IV. Montes de piedad.....	23
V. La usura en la actualidad.....	23
VI. Relación entre el lucro cesante y los tipos de interés actuales.....	24
LA TEORÍA DE LOS INTERCAMBIOS MONETARIOS SEGÚN LA PARIDAD DEL PODER ADQUISITIVO.....	25
EL DOMINIO O DERECHO DE PROPIEDAD	26
I. Concepto de dominio para Domingo de Soto y limitaciones.....	26
II. Distinción entre dominio, usufructo y uso.....	28
III. La naturaleza corrompida del hombre como origen de la propiedad privada.....	29
IV. Relación entre el estado de naturaleza hobbesiano y las teorías de Soto.....	30
LA POBREZA.....	31
I. Contexto Histórico y Social.....	31
II. La ley sobre el socorro y el recogimiento de los pobres.....	32
III. Medidas concretas para el control de la mendicidad en las ciudades.....	34
IV. La pobreza en el pensamiento de Domingo de Soto.....	35
V. Clasificación entre vagabundos y pobres legítimos.....	37
VI. Argumentos contra las restricciones a la mendicidad.....	38
VII. Debate entre Domingo de Soto y Juan de Robles.....	42
CONCLUSIONES	44
BIBLIOGRAFÍA.....	49

ANEXO

Anexo I: Novísima recopilación de las leyes de España. Libro VII: De los pueblos; y su gobierno civil, económico y político. Título XXXIX: Del socorro y recogimiento de los pobres. 54

INTRODUCCIÓN

Domingo de Soto nació en Segovia en 1495 y durante su vida fue religioso dominico perteneciente a la Orden de Predicadores, confesor real del emperador Carlos V, jurista y catedrático de Teología y de Filosofía en la Universidad de Salamanca.¹ Perteneció al grupo de teólogos y juristas españoles denominado Escuela de Salamanca, que durante los siglos XVI y XVII desarrollaron extensas obras sobre Teología y Derecho, ocupándose también de temas económicos transcendentales por sus importantes implicaciones morales como la crítica contra las leyes de pobres, la definición y delimitación de la usura y la explicación de la naturaleza del dominio o propiedad; en consecuencia, al análisis de estas cuestiones estará enfocada la mayor parte del trabajo. El padre Venancio Diego Carro, O.P.² manifiesta que toda la obra de Soto “gira en torno a la defensa de la virtud de la Justicia”.

El objetivo general que fundamenta la elaboración del presente estudio consiste en la recopilación en un único trabajo de las principales aportaciones al pensamiento económico del teólogo segoviano, que versan sobre la usura, la valoración económica, la teoría de los intercambios monetarios según la paridad del poder adquisitivo, el dominio, las restricciones a la mendicidad en el siglo XVI y la defensa de los derechos fundamentales de los pobres. Para llevar a cabo esta tarea resulta necesario explicar en qué consiste la Escuela de Salamanca, su origen, sus principales aportaciones económicas, sus características comunes como grupo de autores, las diferencias existentes con filósofos previos y los miembros más destacados incluidos en ella. El análisis de las características comunes de su pensamiento constituye el primero de los objetivos particulares a desarrollar, se encuentra ubicado en el capítulo primero del desarrollo y persigue en todo momento la finalidad de contextualizar a Domingo de Soto y sus principales aportaciones económicas, además de poner en valor las grandes aportaciones de este grupo de autores a la historia del pensamiento económico y a otras ramas del conocimiento como la Teología o el Derecho.

El segundo de los objetivos particulares a abordar en este trabajo es la descripción de la vida de Domingo de Soto y el detalle de sus principales obras, con la finalidad de puntualizar las concretas circunstancias que le rodearon en su vida y que fueron la principal fuente de motivación para escribir y publicar sus obras. Resulta necesario destacar su carácter altruista, su vocación intelectual y sus profundas convicciones católicas, caracteres que le encaminaron a intentar aportar soluciones constructivas a todos los problemas con los que se encontró en su época. Por esta razón, explico en este epígrafe que Soto no se dedicó únicamente a cuestiones relativas a su campo de especialización, que es la Teología, sino que su espíritu intelectual le llevó a tratar cuestiones jurídicas y económicas, con ánimo de aportar soluciones a los conflictos morales que suscitaban diversos acontecimientos acaecidos en la época, con una voluntad constante de encontrar la verdad y la justicia en cada una de sus publicaciones y de mostrar a toda la sociedad sus argumentos. Esta inclinación intelectual le impulsó a redactar varias obras de Lógica y de Física con la finalidad de actualizar varios cursos universitarios en los que ejerció como profesor, convirtiéndole también en un referente académico en estas disciplinas.

¹ CUESTA DOMINGO, M.P., *Domingo de Soto*, Real Academia de Historia [Domingo de Soto | Real Academia de la Historia \(rah.es\)](http://rah.es)

² CARRO, V. D., *Introducción General al Volumen III del libro De Iustitia et Iure escrito por Domingo de Soto* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968)

El tercer objetivo particular consiste la realización de una exposición sobre el problema de la valoración económica en Domingo de Soto, dado que en su obra se encuentran tanto elementos a favor de la subjetividad en las valoraciones económicas, que se fundamentan en la utilidad que los bienes generan en el individuo y tienen en cuenta las circunstancias particulares de cada persona, como elementos que defienden una valoración de carácter objetivo cuyo referente es la razón del gobernante o a la estimación común del mercado. En este tercer capítulo se pretende identificar cada uno de estos elementos en su obra y esclarecer hacia que concepción se inclina más nuestro autor. También analizo la descripción que realiza sobre la ley de la oferta y la demanda y su crítica a la injusticia que suponen los monopolios, especialmente los constituidos por una autoridad. Se trata de un epígrafe de especial relevancia porque explica en qué consiste un monopolio, un oligopolio, un monopsonio y un oligopsonio, conceptos sumamente relevantes en la teoría microeconómica actual enfocada en el análisis de los mercados.

En el cuarto capítulo se encuentra contenido el siguiente objetivo particular, que de nuevo coincide con una de las principales cuestiones económicas que el maestro dominico trata en toda su obra, la usura. En el prólogo del libro sexto de su principal obra, *De Iustitia et Iure*, llega a afirmar que la causa principal que le motivó a escribir un tratado de tal magnitud fue la infinidad de injusticias que se producían en la vida económica, entre las que considera a la usura como la injusticia mayor y a los precios injustos, injusticias de menor magnitud. Pero la trascendencia de este tema no se queda solo en el interés de Soto, sino que a lo largo de la historia ha adquirido especial relevancia tanto a nivel económico como religioso. Una muestra de la repercusión de la usura en la actualidad es la prohibición total del préstamo con interés en el mundo árabe, así como la limitación de los intereses abusivos en nuestro país. El objetivo de este capítulo consiste en analizar la concepción de la usura en el pensamiento del maestro dominico, su distinción entre usura lícita e ilícita, la llamativa exención de culpabilidad del prestatario, su opinión acerca de los montes de piedad, la concepción de la usura en la actualidad económica de nuestro país, manifestándose principalmente en la ley del Azcárate y, finalmente, establecer una relación entre la doctrina de nuestro autor y los préstamos con tipo de interés en la actualidad.

Posteriormente, explico las aportaciones de Domingo de Soto a la teoría de los intercambios monetarios según la paridad del poder adquisitivo, que constituye una de las principales contribuciones de la Escuela de Salamanca a la teoría económica. Esta disertación configura el quinto de los objetivos particulares previstos en este trabajo, se desarrolla en el quinto capítulo y tiene como finalidad destacar un párrafo de Soto que le ha hecho pasar a la historia por la claridad con la que expresa esta teoría, además de exponer las principales aportaciones al respecto de Martín de Azpilcueta y Tomás de Mercado, destacados miembros de la Escuela de Salamanca.

El siguiente capítulo se corresponde con el sexto objetivo particular, que consiste en analizar la concepción y justificación del dominio o derecho de propiedad en el pensamiento de Domingo de Soto. Además, expongo los fundamentos teológicos, jurídicos y morales en los que se apoya para defender la necesidad de la propiedad privada como forma de reparto de los bienes y como constituye un medio eficaz para conseguir la paz y la tranquilidad de los hombres en el estado de naturaleza caída en el que se encuentran tras la expulsión del paraíso. Asimismo, expongo las diferentes definiciones de dominio que detalla Soto en su obra y las diferencias que él mismo estima y describe entre dominio, usufructo y uso, ampliamente aceptadas en la

doctrina civilista actual. Para concluir, expongo la relación existente entre la teoría contractualista del filósofo inglés Thomas Hobbes y la teoría del dominio de Soto, explicando sus similitudes y diferencias.

El último objetivo particular, desarrollado en el capítulo séptimo, consiste en la determinación de las ideas fundamentales de Domingo de Soto respecto al tratamiento de los pobres, motivadas por las hambrunas generalizadas que tuvieron lugar en la época en todo el continente europeo y por la fuerte intervención de las autoridades estatales con la finalidad de restringir la mendicidad que había experimentado un fuerte aumento en las calles de todas las ciudades como consecuencia de las numerosas crisis económicas. A raíz de su cargo como prior del convento de San Esteban, que le condujo a mantener frecuentes relaciones con las autoridades de la época, adquirió el talante necesario para escribir una obra de tal calado como *Deliberación en la causa de los pobres*, con una notable trascendencia en la materia desde su época hasta la actualidad, en la que manifiesta su férrea defensa de los derechos fundamentales de los más desfavorecidos frente a las injerencias de las autoridades de la época. En este capítulo analizo en profundidad el contexto histórico y social de crisis que tuvo lugar en la época, la ley sobre el socorro y recogimiento de los pobres promulgada por el cardenal Tavera en 1540, las medidas concretas que se desarrollaron para el control de la mendicidad en diversas ciudades españolas, la concepción de la pobreza en el pensamiento de Soto, la importante clasificación que efectúa entre pobres legítimos e ilegítimos, sus efectos y los principales argumentos que aportó en contra de las restricciones a la mendicidad.

DESARROLLO

ESCUELA DE SALAMANCA

Constituyen la Escuela de Salamanca el grupo de doctores escolásticos, teólogos y juristas, que durante los siglos XVI y XVII trataron de adaptar el pensamiento escolástico tomista a los principales acontecimientos de la época: las novedades introducidas por el humanismo renacentista, el descubrimiento de América y la reforma protestante.³ Su investigación estaba centrada en realizar aportaciones en los ámbitos teológico y jurídico, dado que estaba formada por miembros de órdenes religiosas, pero también estudiaron en profundidad varios fenómenos económicos por los importantes problemas morales que planteaban en la sociedad. Marjorie Grice-Hutchinson⁴ afirma que el pensamiento de orden social y económico en este grupo de autores desempeñaba una función importante, aunque secundaria, ya que su principal interés era la teología y, por extensión, la moral. La influencia de la doctrina de Santo Tomás de Aquino en este grupo de autores fue inmensa, muy especialmente en Domingo de Soto, a quien Francisco Carpintero⁵ considera ante todo aristotélico y tomista, aunque a su modo, primando la libertad del individuo.

Grice-Hutchinson⁶ enumera en su obra los principales temas económicos que fueron objeto de análisis de este reputado grupo de teólogos salmantinos, entre los que se encuentran la naturaleza de la propiedad o dominio, las cargas impositivas, la ayuda a los pobres; es decir, los sistemas asistenciales, el comercio, el precio justo y la usura. La economista británica, experta en el pensamiento económico de la Escuela de Salamanca, destaca como las principales características de este grupo de autores la adopción de una teoría subjetiva del valor o teoría del valor-utilidad, heredada de la época medieval y el apercibimiento de la relación existente entre la cantidad de dinero en circulación y el nivel de precios; es decir, de la teoría cuantitativa del dinero, que establece la existencia de una relación directa entre los precios y el dinero circulante, a saber, cuanto mayor sea la cantidad de dinero que circula en una plaza, mayores serán los precios y la disminución de esta cantidad monetaria en circulación en el mismo lugar llevará consigo una proporcionada disminución en los precios.

El origen de la escuela se establece en la persona de Francisco de Vitoria (1483-1546), teólogo, jurista y catedrático de la Universidad de Salamanca que ejerció una gran influencia en sus compañeros de claustro y en los miembros de su orden. También formaron parte de este importante grupo de autores otros teólogos como Tomás de Mercado, Martín de Azpilcueta, Francisco Suárez, Luis de Molina o Domingo de Soto. Para Jesús Luis Paradinas⁷, la diferencia principal entre esta escuela y otros autores es que realizaron un estudio analítico de los cambios reales que se producían en los mercados antes de aplicar las normas morales derivadas de la teoría tomista del derecho natural a las actividades económicas, lo que les condujo a establecer

³ PARADINAS FUENTES, J. L., “El pensamiento económico de la escuela de Salamanca”, *Fundación Canaria Orotava de Historia de la Ciencia*, (2017) p. 1.

⁴ GRICE-HUTCHINSON, M., *El pensamiento económico en España (1177-1740)* (Barcelona: Editorial Crítica, 1982), p. 109.

⁵ CARPINTERO BENÍTEZ, F., “Los escolásticos españoles en los inicios del liberalismo político y jurídico”, *Revista de estudios Histórico-Jurídicos*, (2003), p. 341-373.

⁶ GRICE-HUTCHINSON, M., *op. cit.*, p. 109.

⁷ PARADINAS FUENTES, J. L., *op. cit.*, p.1.

relaciones causales entre diversos fenómenos económicos, motivo por el que se les considera “fundadores” de la economía científica, ya que este análisis fáctico resultaba novedoso respecto de anteriores pensadores económicos. El jesuita Pedro de Oñate expresa esta idea con claridad en la siguiente cita sobre los cambios de dinero:

Acerca de los cambios, nuestro principal interés en el tema es dilucidar su justicia o injusticia. Pero, para poder llegar a contestar esta pregunta, es preciso estudiar la naturaleza de los cambios y sus efectos.⁸

Por tanto, lo verdaderamente relevante en los miembros de la Escuela de Salamanca es que integran en sus obras la “razón científica” y la “razón moral”; es decir, lo analítico y lo normativo.⁹ Esta unión de razonamientos constituye uno de los rasgos más notables en la actualidad de los pertenecientes a este grupo de autores, porque la mayoría de análisis económicos de nuestro tiempo están centrados exclusivamente en el ámbito científico y dejan a un lado las implicaciones morales de los fenómenos económicos, aunque estas constituyen también una parte importante de la realidad económica. Schumpeter también considera a los autores de la escolástica tardía, en referencia a la Escuela de Salamanca, como “fundadores” de la economía científica:

En los sistemas de teología moral de estos escolásticos tardíos la economía conquistó definitivamente si no su existencia autónoma, sí al menos una existencia bien determinada; estos son los autores de los que con menos incongruencia se puede decir que han sido los “fundadores” de la economía científica.¹⁰

Por este motivo afirma¹¹ a continuación que no hay ninguna necesidad de tirar el niño analítico junto con la filosófica agua sucia de su baño, en alusión a prescindir de las obras de los escolásticos de la Escuela de Salamanca, solamente por estar asociada a un sistema de imperativos morales y legales. Otro importante hito de la Escuela de Salamanca en general y de Soto en particular es la formulación del concepto de derechos subjetivos; es decir, una noción según la cual existen derechos individuales que las personas pueden exigir con miras a la consecución de una acción o una cosa. Para Alejandro Tellkamp esta idea ha conducido históricamente a la formulación de los derechos humanos como derechos inalienables.¹²

En definitiva, la Escuela de Salamanca ha representado un papel muy relevante en la historia del pensamiento económico, tanto por realizar los primeros análisis científicos de los acontecimientos económicos como por la influencia que sus obras han tenido en numerosos y reputados economistas posteriores, siendo uno de los pocos grupos de pensamiento económico que han conseguido sintetizar de manera satisfactoria el análisis económico con la valoración

⁸ DE OÑATE, P., *De contractibus tomi tres*. Cita tomada de O. POPESCU, “El pensamiento económico en la escolástica hispano-americana”, en *Cuadernos* 22 (1992) p. 11.

⁹ GÓMEZ CAMACHO, F., “¿Raíces cristianas del neoliberalismo económico?”, en *El desarrollo excluyente de la economía neoliberal*, ed. por J. M. Martínez y M. Plaza (Burgos: Universidad de Burgos, 1999), pp. 95-106.

¹⁰ SCHUMPETER, J. A., *Historia del análisis económico*. (Barcelona: Ariel, 1994), p. 134. La primera edición de esta obra, *History of Economic Analysis*, se publicó en 1954.

¹¹ *Ibid.*

¹² TELLKAMP, J.A., “Esclavitud, Dominio y libertad humana según Domingo de Soto”, *Revista española de filosofía medieval*, nº11 (2004): p. 129.

moral y religiosa. También constituyen un precedente teórico en la concepción de la actual Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VIDA Y OBRA DE DOMINGO DE SOTO

Domingo de Soto nació en 1495¹³, en una familia modesta, humilde y cristiana, pudiendo ser este origen, tal y como afirma David Jiménez¹⁴, el que promoviese que fuese un hombre comprometido con la verdad y con las causas de los menos favorecidos. Fue bautizado con el nombre de Francisco, aunque lo cambió en 1525 tras ingresar en la Orden de Predicadores, en honor a su fundador Santo Domingo de Guzmán. Comenzó estudiando artes entre 1512 y 1513 y completó sus estudios aprendiendo Teología en París hasta 1519. A continuación, regresa a España y obtiene el doctorado en esta disciplina, en la Universidad de Alcalá en 1524, fecha en la que, tras una profunda crisis espiritual, decide retirarse al monasterio de Santa María de Montserrat en Barcelona con la finalidad de dedicarse íntegramente a la vida contemplativa.¹⁵ Una vez allí, dadas sus grandes dotes intelectuales apreciadas por sus compañeros, le recomendaron dedicarse a la docencia e ingresar en la Orden de Predicadores, un importante grupo religioso cuya misión es la predicación de la buena nueva desempeñando una vida dedicada al estudio, la contemplación y la comunidad,¹⁶ y al que pertenecieron también otros grandes teólogos y eruditos como Santo Tomás de Aquino o San Alberto Magno. Siguiendo estos consejos se trasladó en 1525 al convento de San Pablo en la ciudad de Burgos y, posteriormente, al convento de San Esteban en Salamanca.

Entre 1526 y 1532 profundiza en sus estudios de Teología hasta que completó sus estudios de doctorado en Salamanca, de la mano de su amigo y maestro Francisco de Vitoria.¹⁷ En 1532 es nombrado catedrático de Vísperas en la Facultad de Teología y ejercerá la docencia hasta el año 1545, impartiendo en este periodo diez relecciones¹⁸ entre las cuales se debe mencionar por su importancia las siguientes: *De Dominio* de 1534, *De Rationi Tegendi et Detegendi Secretum* de 1540 y *De Eleemosyna* de 1542.¹⁹ En esta época escribe también los *Comentarios a la Suma de Santo Tomás*, redactados por Soto entre 1535 y 1536, en los cuales se encuentran ubicadas muchas de sus posiciones doctrinales en materia teológica. Resulta de interés destacar su posición contraria a las posturas reformistas de Lutero y de sus seguidores, quienes afirmaban que la Filosofía y la Teología son disciplinas absolutamente estériles e innecesarias, posición absolutamente contraria a la de Soto,²⁰ que defiende sin lugar a duda que la Teología y la Filosofía en general tienen una gran utilidad porque es necesario que exista un

¹³ V. D. CARRO, *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*, (Salamanca:1944) p. 18.

¹⁴ JIMÉNEZ CASTAÑO, D., “Domingo de Soto”, *La Escuela de Salamanca*, ed. por Ángel Poncela González (Madrid:Verbum, 2015), pp. 163 y ss.

¹⁵ BELDA PLANS, J., *La Escuela de Salamanca y la Renovación de la Teología en el siglo XVI* (Madrid: BAC maior series, 2000) pp. 400-401.

¹⁶ Texto de presentación Dominicos España, disponible en: [Dominicos España - dominicos](#)

¹⁷ BELDA PLANS, J., *op. cit.*, p. 402.

¹⁸ Las relecciones consistían en lecciones solemnes o conferencias que pronunciaban en la Universidad de Salamanca los catedráticos titulares, una vez al año, ante sus Facultades respectivas o ante toda la Universidad. El tema versaba sobre reminiscencias y derivaciones de las obras de la escolástica medieval y la exposición duraba dos horas medidas con un reloj de agua.

¹⁹ JIMÉNEZ CASTAÑO, D., *op. cit.*, pp. 163 y ss.

²⁰ *Ibid.* pp. 185-186.

conocimiento revelado o sobrenatural de Dios y un conocimiento racional o filosófico de las cosas.

Paralelamente, es elegido prior²¹ del convento de San Esteban desde 1540 hasta 1545 y desde esta posición intercede ante las altas instancias con la finalidad de encontrar soluciones a las múltiples hambrunas que asolaron Salamanca desde 1540. El tiempo y el esfuerzo empleados en esta cuestión dieron lugar en 1545 a la publicación de la obra *Deliberación sobre la Causa de los Pobres*, una de las más importantes de la historia de España en la materia y un referente fundamental en la defensa de los derechos fundamentales e inviolables de la persona frente al poder estatal, idea que caracteriza de forma generalizada a los miembros de la Escuela de Salamanca. Posteriormente, entre 1545 y 1547 fue llamado por el Emperador para participar en el Concilio de Trento²² en sustitución de un ya anciano Francisco de Vitoria, que se encontraba en el período final de la vida, débil físicamente a causa de la gota. La participación de Soto fue clave para dar a conocer las ideas de la Escuela de Salamanca en la Europa cristiana y fruto de esta implicación y de su interlocución con otros grandes teólogos europeos publicará en el año 1547 su obra *De Natura et Gratia*, un escrito en contra de las ideas de Ambrosio Catarino que recoge los asuntos con mayor relevancia de la cuarta sesión del Concilio.²³ Soto finalizó su participación en el Concilio en marzo de 1547 y, tras colaborar con el emperador varios meses en la redacción de un texto que propusiese a los luteranos soluciones razonables a sus reivindicaciones, fue nombrado confesor del emperador en 1548, alto cargo que ejerció únicamente hasta 1550 debido al ambiente de la corte y a las tensiones políticas que allí subyacían, incompatibles con los valores morales del maestro dominico. A continuación, decide regresar al convento de San Esteban con la finalidad de dedicarse íntegramente al estudio de la Teología, pero diversos encargos, dada su fama y prestigio, frustrarán este objetivo. En 1550 se le encargan diversas tareas relacionadas con la Inquisición, como realizar correcciones bíblicas en Salamanca para eliminar cualquier elemento reformista o juzgar las tesis luteranas de Juan Gil. Además, en 1552 es elegido por aclamación popular catedrático de Prima²⁴ de la Universidad, cargo que ejerció hasta 1556 cuando alcanzó la jubilación.²⁵ En este período escribió la obra más importante de su vida: *De Iustitia et Iure*, un auténtico tratado en el que recopila la mayor parte de su doctrina sobre Teología, Derecho y Economía, atendiendo principalmente a los problemas morales que suscitaban cada una de las cuestiones examinadas. Publica una primera edición en 1553 y completa la obra en 1556 con la publicación de su edición definitiva.

Finalmente, Domingo de Soto falleció el 15 de noviembre de 1560 en el convento de San Esteban como prior, ya que sus compañeros le habían otorgado este título tres meses antes

²¹ Prior significa “el primero” en latín y se trata de un puesto de autoridad en las órdenes religiosas que le posicionaba como superior jerárquico del convento.

²² Este concilio ecuménico tuvo una enorme relevancia ya que en él se clarificaron los principales aspectos doctrinales de la Iglesia Católica y sus diferencias respecto a la reforma protestante, que fue un movimiento religioso cristiano que comenzó en Alemania en el siglo XVII liderado por Martín Lutero y que pretendía modificar distintas cuestiones doctrinales tradicionalmente aceptadas por el catolicismo.

²³ Ibid. P. 167.

²⁴ El nombre de esta cátedra se corresponde con la hora canónica prima, que es la primera hora después del amanecer, y se contrapone a la cátedra de vísperas, que hace referencia a la hora canónica posterior a la puesta de sol. Las horas canónicas son una división del tiempo empleada en las regiones cristianas de Europa durante la Edad Media y Moderna. En el cristianismo marcan los ritmos litúrgicos. La hora prima se corresponde aproximadamente con las 6:00 de la mañana y la hora vísperas con las 18:00 de la tarde.

²⁵ BELTRÁN DE HEREDIA, V, *Domingo de Soto. Estudio Biográfico Documentado*, (Salamanca: Biblioteca de teólogos españoles, 1960) pp. 230-236.

a título honorífico²⁶. Como afirma David Jiménez²⁷, resulta encomiable el compromiso de nuestro autor con sus ideales y con la defensa de los menos favorecidos, así como su inclinación por el trabajo y la docencia, cualidades que le constituyen, sin duda alguna, como uno de los grandes iconos de la Escuela de Salamanca. Además, una de las cualidades que le distingue de otros autores coetáneos es la amplitud de su conocimiento, ya que no destacó de manera exclusiva en Teología, Derecho y Economía, sino que realizó también importantes aportaciones a la Lógica y a la Física que le situaron como una referencia nacional e internacional en estas disciplinas.

En el campo de la Lógica, publicó en 1529 en Burgos las *Summulae*, que fueron su primera obra y que constituyen un tratado sistemático de esta materia. En el campo de la Dialéctica, publicó en 1548 la obra *In Dialecticam Aristotelis Commentaria*, en la que, al igual que en *Summulae*, trata de recuperar el espíritu de la lógica aristotélica, pero tratando de facilitar el aprendizaje de los alumnos asistentes al curso de artes de Salamanca a los que iba destinada la obra. Soto defiende que la Lógica es una ciencia en sí misma y que su objeto es el ente de la razón, pero que también define el método deductivo propio del resto de las ciencias, motivo por el cual razona que la educación de los alumnos debe comenzar por el estudio de la Lógica.²⁸

Soto también destacó en el ámbito de la Física, materia a la que dedicó dos de sus obras, constituidas por una serie de comentarios y aportaciones a la Física de Aristóteles. Ambas fueron publicadas en 1551: *Comentarios a los Ocho Libros de la Física de Aristóteles* y las *Cuestiones sobre los Ocho Libros de la Física de Aristóteles*. En las *Cuestiones*, Soto²⁹ afirma que la Física es una ciencia porque trata con conceptos universales; concretamente, es una ciencia de tipo especulativo o teórico porque su objeto es de tipo natural y no producido por el sujeto cognoscente como en las ciencias prácticas. En las *Cuestiones* realizó una aportación trascendental a la cinemática, principalmente por la redacción de un párrafo sobre la aceleración en la caída de los graves que le hizo pasar a la historia de la Física hasta tal punto que los historiadores de la ciencia le encuentran como uno de los más claros precursores de las teorías de Galileo³⁰:

Este tipo de movimiento [uniformemente disforme con respecto al tiempo] propiamente sucede en los [graves] naturalmente movidos y en los proyectiles. Donde un peso cae desde lo alto por un medio uniforme, se mueve más veloz en el fin que en el principio. Sin embargo, el movimiento de los proyectiles es más lento al final que al principio: el primero aumenta de modo uniformemente disforme, y el segundo en cambio disminuye de modo uniformemente disforme.³¹

En definitiva, hay que poner en valor el marcado carácter humanista de Soto, ya que en toda su biografía demuestra un marcado interés por resolver los problemas cotidianos de la sociedad, guiado siempre por sus profundos valores cristianos. Este carácter altruista es el que

²⁶ CUESTA DOMINGO, M. P., *La obra literaria de Domingo de Soto, Qui Scit Sotum Scit totum* (Segovia: Colegio universitario Domingo de Soto, 2008) pp. 407-408.

²⁷ JIMÉNEZ CASTAÑO, D., *op. cit.*, p. 168

²⁸ JIMÉNEZ CASTAÑO, D., *op. cit.*, pp. 177-178.

²⁹ BELTRÁN DE HEREDIA, V, *op. cit.*, p. 101

³⁰ D'ORS LOIS, Á., *Las «Summulae» de Domingo de Soto* (Pamplona: Universidad de Navarra, 1981) p. 211.

³¹ PERÉZ CAMACHO, J.J. y SOLS LUCÍA, I., "Domingo de Soto en el Origen de la Ciencia Moderna", *Revista de filosofía*, nº12 (1994) pp. 455-476.

le impulsa a escribir sobre todas aquellas materias en las que detectaba algún problema, por lo que nada le era ajeno. Así, hizo aportaciones a diversos campos académicos como la Teología, la Economía, el Derecho, la Lógica y la Física, a la vez que, impulsado por la misma vocación de servicio, asumió altos cargos civiles y eclesiásticos como el de confesor imperial, catedrático, prior o miembro del Concilio de Trento. Todo apunta a que la motivación del maestro dominico para llevar a cabo todos estos logros no eran los bienes materiales o el reconocimiento académico, sino una voluntad altruista e intelectual que le incitaba a tratar de clarificar y mejorar todos aquellos asuntos en los que detectaba alguna dificultad.

LA VALORACIÓN ECONÓMICA

I. La valoración económica en Domingo de Soto.

Domingo de Soto³² profundiza en el estudio sobre los fundamentos de la valoración económica en su obra principal, *De Iustitia et Iure*, concretamente en el libro sexto, en cuyo prólogo afirma que este libro es el objeto de toda la obra y la causa principal que le impulsó a escribirla, con la finalidad de hacer ver la verdad en un mundo lleno de injusticias. En el citado prólogo cataloga a la usura como la injusticia mayor, porque es más injusto exigir un precio sin obligación alguna de pagarlo que exigir un precio injusto cuando existe obligación de pagar al que es debido. Esta apelación a un precio injusto siembra la duda sobre si Soto era partidario de una valoración económica plenamente subjetiva; es decir, motivada únicamente por el libre acuerdo entre compradores y vendedores o, por el contrario, consideraba que la valoración económica tenía rasgos objetivos y existía un precio determinado o justo al que tanto los compradores como los vendedores tenían que ajustarse en sus contratos.

En la cuestión segunda de este mismo libro, relativa a los contratos de compra y venta en general, concretamente en el artículo tercero, que toma por título: *Si el precio de las cosas ha de tratarse al arbitrio de los mercaderes*, Domingo de Soto³³ comienza afirmando que “el primer fundamento de la justicia en la compra y venta es el precio”, lo que denota que su principal motivación es la de encontrar la justicia en la compraventa y no la de demostrar científicamente que los precios se forman por la valoración subjetiva de los operadores económicos, finalidad en modo alguno novedosa ya que los autores pertenecientes a la escuela de Salamanca escribían y estudiaban por convicciones morales y no estrictamente científicas, porque trataban de buscar la verdad que para ellos residía siempre en Dios. A continuación, asegura³⁴ que “con tal de que no haya fraude, ni engaño, pueden los mercaderes establecer el precio a su arbitrio,” frase con la que parece dejar en manos de los mercaderes la responsabilidad de fijar los precios, sin hacer alusión todavía a la influencia de los compradores. Continúa expresando la siguiente afirmación con la que parece inclinarse hacia la valoración subjetiva de cada persona:

³²DE SOTO, D., *De Iustitia et Iure*, prólogo al libro VI, (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968), p. 506.

³³ Ibid., q.2, a. III, p. 546.

³⁴ Ibid.

Cada uno es dueño de las cosas que posee y por tanto goza de libre poder ello. Por consiguiente, cada uno puede pedir y recibir por una cosa suya cuanto pueda obtener, cosa que es sabido sucede en las joyas y en las piedras preciosas.³⁵

Pero seguidamente aporta³⁶ un argumento contrario al citar una ley antigua en la que aparece reflejado que “el valor de las cosas no depende del aprecio, ni de la utilidad de cada uno, sino que se establece en común, esto es, señalado según la estimación común.” Y a continuación parece concluir que:

El precio de las cosas no ha de calcularse por su naturaleza, sino por la utilidad que prestan a los hombres. La razón de esta conclusión es natural; porque como el mundo y todo lo que en él se contiene ha sido hecho para el hombre, las cosas en la estimación general han de valer tanto cuanto sirven a los hombres. Y por esto Aristóteles en el 5 de los Éticos dijo que la necesidad era la causa y la medida de los cambios entre los hombres. Porque si nadie tuviera necesidad de lo otro, o de su trabajo, desaparecería todo cambio de cosas entre los hombres. Por consiguiente, los precios han de medirse según la necesidad.³⁷

Parece lógica esta última aseveración, ya que medir el valor de los bienes conforme a su naturaleza es erróneo, porque en la valoración económica real no sólo se tiene en cuenta la naturaleza de los bienes, sino también las circunstancias concretas de tiempo y lugar en las que se encuentran. No vale lo mismo una botella de agua en Madrid que en pleno desierto del Sáhara. ¿Por qué? Porque el valor es el grado de utilidad que un bien o servicio genera a una persona o grupo de personas; es decir, el valor es subjetivo, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de la persona que valora. Por este motivo no se puede valorar en abstracto, sin tener en cuenta estas circunstancias, en términos económicos, porque una persona en Madrid valorará mucho menos una botella de agua que esa misma persona en medio del desierto del Sáhara, dado que en Madrid el agua es abundante mientras que en el Sáhara es escasa, ya que no existen canalizaciones de agua potable y el calor es desmesurado. Por tanto, Domingo de Soto anticipa con gran acierto al escribir esta afirmación las bases de las ideas económicas que grandes economistas como Adam Smith o Schumpeter desarrollarían en siglos posteriores. Pero no finaliza el teólogo segoviano con el párrafo anterior su argumentación sobre el precio de las cosas, sino que continúa afirmando que:

Para averiguar el justo valor de las mercancías es necesario atender a muchas cosas, que se reducen a tres clases. En primer lugar ha de atenderse a la necesidad de la cosa; después a la abundancia y a la escasez; y finalmente al trabajo del negocio, a los cuidados, a la industria y a los peligros.³⁸

Tal y como está redactado párrafo en la obra original, parece tratarse de una misión diferente a la de determinar el precio de las cosas, ya que el precio constituye el precio que los bienes y servicios adoptan en un mercado concreto, mientras que el justo valor constituiría el valor teórico que en justicia se debería pagar, aunque en ocasiones pueda diferir respecto al que se adopta en la vida real.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid. p. 547

Pero la clave para entender la teoría de la valoración económica en Soto consiste en fijarnos en la tercera conclusión del artículo, ya que argumenta³⁹ que “las cosas tienen dos precios justos, uno legítimo y otro natural”, de manera que, mientras el legítimo es indivisible, el natural o arbitrario puede aumentar o disminuir. De los siguientes párrafos se deduce que el legítimo es el precio fijado por la sociedad y sus gobernantes, llegando a afirmar Soto que “deberían señalar precio a todas las mercancías”, pero admitiendo a continuación su imposibilidad y dejando el juicio sobre los precios a compradores y vendedores; es decir, al precio natural o arbitrario. En definitiva, parece adoptar Soto la posición de que el precio que debería ser señalado para todas las mercancías es el precio de mercado o estimación común, siendo el conjunto de compradores y vendedores, los encargados definitivamente de fijar los precios, aunque parece justificar igualmente que los gobernantes podrían fijar determinados precios y estos serían lícitos y preferibles al precio natural o arbitrario. Y siguiendo esta interpretación de sus palabras resulta coherente la primera conclusión del capítulo, en la que afirma que:

Una cosa vale tanto, cuanto es el precio en que puede venderse, no tiene un sentido tan amplio, como significan las palabras. De lo contrario sería lícito vender por encima del precio medio justo. Mas aún, en el doble, o triple. [...] El sentido, pues, es que una cosa vale tanto, cuanto es el valor en que puede venderse, excluidos la fuerza, el fraude, y el engaño, que quitan el voluntario en el comprador.⁴⁰

En definitiva, a partir de esta conclusión es posible afirmar que, según la visión del maestro dominico, el valor de una cosa constituye el valor al que puede venderse, lo que parece aludir a un valor determinado en el mercado, ya que califica de injusto aquel precio que sobrepase excesivamente este valor común estimado en el mercado. Este punto de vista parece acercarse más a una valoración objetiva por considerar que el mercado en general es capaz de determinar la justicia o injusticia de los precios, cuando este precio genérico no tiene en cuenta las circunstancias que rodean una compraventa particular, que pueden ser la causa de que el precio acordado en este determinado contrato sea mucho mayor o menor que el precio medio de mercado y ser perfectamente justas al satisfacer tanto al comprador como al vendedor.

II. Ley de la oferta y la demanda.

También hace alusión Soto a la ley de la oferta y la demanda, aunque no la mencione expresamente, al afirmar⁴¹ que las mercancías son más caras cuando existe un gran número de compradores que pujen por ellas, pero son más baratas cuando hay pocos compradores que las demanden. Asimismo, si existe abundancia de vendedores en un mercado determinado los precios disminuirán, ya que esto implica que haya abundancia de mercancías puestas a la venta; por el contrario, si hay pocas personas dispuestas a vender un bien, implica escasez de dicho bien y se producirá incremento de su precio. Estas ideas quedan claramente reflejadas en la siguiente afirmación del maestro dominico:

³⁹ Ibid. p. 547.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid. p. 548

El valor de las mercancías aumenta con la abundancia de los compradores; pero con la escasez, disminuye. Como por el contrario la abundancia de vendedores disminuye y con la escasez aumenta. [...] por haber en este caso pocos compradores, las cosas pierden valor, como sucede en la guerra, que una vez lograda la victoria, se vende el botín por poco dinero. Por el contrario, cuando los mercaderes públicos esperan a los compradores, como en esta forma de venta aparecen muchos compradores, aumenta el valor de las mercancías. Y por la misma razón cuando comienza el mercado se vende mucho más caro que cuando termina.⁴²

A continuación, efectúa Soto⁴³ una importante alusión a la injusticia de los monopolios, ya que provocan que ante la escasez de vendedores se incrementen los precios, de manera que los compradores se ven obligados a comprar las mercancías a un único vendedor, a un precio más alto que el de mercado. Asimismo, califica de manera similar a los oligopolios, aunque no son mencionados expresamente, exponiendo que en este caso son dos o tres mercaderes los que se adelantan a los demás o compran toda la mercancía o constituyen un cártel, realizando un acuerdo en los precios de venta. También hace referencia a la constitución de monopolios por parte de los compradores, monopolios de demanda o monopsonios, que consisten en que solo existe un único comprador en un determinado mercado, como por ejemplo cuando el ejército de un país compra un determinado tipo de armamento. Por último, en un párrafo magistral para la teoría microeconómica, menciona los oligopsonios, que tienen lugar cuando un pequeño número de demandantes tienen el control de los precios en un mercado:

Y por medio de esta conclusión se ve claramente la injusticia de los monopolios, o sea, cuando uno compra al Jefe del Estado el privilegio de vender él solamente, o cuando dos o tres, adelantándose a los demás mercaderes, compran toda la mercancía, para que todos se vean obligados a comprárselo a ellos; o cuando con juramento se comprometen a no venderlo si no es en tal precio. Y, al contrario, por la misma razón, aunque no suceda tan frecuentemente, los monopolios de los compradores, con el fin de reducir los precios, serían sin embargo injustos.⁴⁴

III. Distinción entre cosas necesarias y no necesarias para la vida.

Resulta llamativa la distinción que efectúa Soto⁴⁵ entre cosas necesarias y no necesarias para la vida porque nos ayuda a distinguir entre los bienes que cumplen una función verdaderamente necesaria para que las personas puedan desarrollar su vida con normalidad, como la comida, la bebida, la ropa, entre otros; y aquellos bienes que se encuentran destinados únicamente a la vanidad, al lujo y a la distinción, que no cumplen ninguna función necesaria para la supervivencia humana. En este último grupo se encuentran, adaptando las palabras del teólogo segoviano a la época actual, las joyas, los coches de mucho valor, la decoración exuberante en un palacio, etc. Sobre estas últimas manifiesta Soto que pueden ser vendidas al precio que el comprador esté dispuesto a pagar, mientras que sobre los bienes útiles para la sociedad admite que pueden ser vendidos “en tanto cuanto pudieres obtener”, inciso este último que parece apuntar al valor medio de mercado:

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ibid. p. 549.

Y como en la tercera dificultad se hace mención de las joyas y piedras preciosas, es menester distinguir de mercancías. Porque hay unas que en nada son necesarias a la sociedad, y éstas puede uno venderlas en tanto cuanto sea lo que el comprador a sabiendas quisiere dar. De este género son los caballos de mucho valor, las piedras preciosas, los halcones, etc. Porque miran a la distinción, ornato y esplendor de la nobleza. Y por ello depende de la magnificencia de los Grandes tenerla en gran estima. Pero hay otras que son necesarias a la sociedad, como son las que se refieren al vestido, a la comida, y a otros usos parecidos; y en éstas, aunque no hubiere ningún fraude, ni engaño, sin embargo, la realidad es que puedas venderlas en tanto cuanto pudieres obtener.⁴⁶

Francisco de Vitoria⁴⁷ realiza una distinción similar al afirmar que por las cosas necesarias para la vida no se puede exigir más de lo que verdaderamente valen, porque al ser imprescindibles para vivir no es una decisión voluntaria quererlas comprar, sino que el comprador se encuentra coaccionado porque la necesidad le obliga. El dominico burgalés pone un ejemplo de esta situación al aseverar que si un caminante con sed pide vino para beber en un camino, y el vendedor no se lo quiere dar por menos de veinte ducados, pero el vino sólo vale diez, el vendedor peca mortalmente y tiene obligación de restituir, porque la decisión del comprador no fue completamente voluntaria. En cambio, por las cosas que no son necesarias para la vida, como una vihuela o una piedra preciosa, se puede pagar lo que el comprador quiera, porque se trata de una decisión totalmente voluntaria. De nuevo encontramos referencias que apuntan a un cierto valor objetivo de las cosas en ambos teólogos escolásticos.

LA USURA

I. Concepción de la usura en el pensamiento de Domingo de Soto.

El análisis de la usura ha sido una constante en el pensamiento económico y moral desde la antigüedad. La RAE⁴⁸ define el término usura en su primera acepción como el interés excesivo en un préstamo. Para comprender mejor en qué consiste esta manera de lucrarse, es necesario explicar primero las características que configuran el contrato de préstamo, porque es en el contenido de este tipo de contratos donde tiene lugar, en ocasiones, la usura. Nuestro Código Civil⁴⁹, en su artículo 337, establece una diferencia esencial, entre bienes fungibles y no fungibles, que tiene su origen en el Derecho Romano y que ha sido ampliamente utilizada por juristas y economistas de todas las épocas, entre los que se incluye Soto. Se consideran bienes fungibles aquellos de los “que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman”, mientras que en el segundo tipo se engloban todos los demás; por ejemplo, una

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ DE VITORIA, F., *Comentarios a la Secunda secundae de Santo Tomás*, (Salamanca: Apartado 17,1932) q. LXXI, art. 4

⁴⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Consultado el 06/07/2023]

⁴⁹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, consultado el 10/06/2023, art. 337.

barra de pan es un bien fungible, ya que se consume con el uso, en tanto que una vivienda es un bien no fungible, porque puedes usarla en múltiples ocasiones sin que se consuma.

Explicada esta esencial distinción, nuestro Código Civil regula el contrato de préstamo en su artículo 1740⁵⁰, en él que efectúa una distinción muy precisa entre el préstamo de cosas fungibles y el de cosas no fungibles, ya que cuando una de las partes entrega a la otra “alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva”, se denomina comodato; y cuando una parte entrega a la otra “dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad” (tantundem, en terminología jurídica), entonces se denomina simple préstamo. A continuación, nuestro código decimonónico⁵¹ determina la gratuidad del comodato y la posibilidad de que el simple préstamo pueda “ser gratuito o con pacto de pagar interés”, pacto que Soto y otros autores concordantes denominan usura y que consideran lícita únicamente en casos excepcionales e ilícita en la mayoría de los supuestos, sustentando su convicción en que el préstamo debe estar siempre motivado por la caridad:

Como el préstamo es una obra de caridad, debe hacerse gratuitamente; y así cuando por su propia voluntad uno cualquiera presta su dinero, debe prescindir gratuitamente de todo interés. De lo contrario, que no preste, ya que no es obligado a ello.⁵²

Esta afirmación es fundamental porque en ella encuentra acomodo todo su pensamiento sobre esta materia, ya que al existir una obligación moral de prestar siempre gratuitamente porque el préstamo constituye en todo caso una obra de caridad, todo tipo de interés en el que se evidencie un pequeño ánimo de lucro deberá ser considerado ilícito. El Padre Venancio Diego Carro, O.P.⁵³, afirma que Soto concibe a la usura como la injusticia mayor en el ámbito comercial y por este motivo dedica más tiempo a explicarla que su predecesor Santo Tomás de Aquino.

Comienza Soto⁵⁴ advirtiendo de que la usura proviene de la palabra uso, y la define como “el aumento exigido y percibido por el uso del dinero y de cualquier otra cosa consumible,” a partir de la cual es fácil deducir que consiste en el interés que injustamente se recibe en el contrato de préstamo, mediante el pacto un precio por el uso de un bien prestado, calificando al préstamo usurario como pecado mortal por ser contrario a la justicia conmutativa; es decir, aquella que pretende la igualdad entre las partes en el intercambio de bienes. Pero Soto⁵⁵ no circunscribía la usura exclusivamente al contrato de simple préstamo, sino que podía estar presente en cualquier tipo de acuerdo en el que hubiera algún tipo de crédito y se recibiera, a cambio de ello, cierta cantidad por el simple transcurso del tiempo; por ejemplo, también será considerada usura la venta de una cosa a término, siendo el precio superior al que habría tenido de efectuarse al contado. Un caso particular de este ejemplo sería la entrega al comprador de tres caballos en febrero para recibir el vendedor, en diciembre, el precio de los caballos más un tipo de interés por su uso durante los meses que median entre la fecha de venta y la de pago.

⁵⁰ Ibid. Art. 1740

⁵¹ Ibid.

⁵² DE SOTO, D., *op. cit.*, q.1, a. III.

⁵³ CARRO, V. D., *Introducción General al tomo tercero de la obra De Iustitia et Iure escrita por Domingo de Soto*, (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968)

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ GARRÁN MARTÍNEZ, J.M., “El préstamo con interés y la usura en el pensamiento económico de Domingo de Soto”, *Dikaiosyne: revista semestral de filosofía práctica*, n.º. 27, (2012): p. 53

Jose María Garrán⁵⁶ sostiene que Domingo de Soto, observando las prácticas comerciales existentes en la época, determinó que la regulación jurídica de los préstamos comerciales era precaria, contenía lagunas o era excesivamente tolerante con los prestamistas, lo que no es de extrañar atendidas sus convicciones morales contrarias a estas operaciones de préstamo con interés tan frecuentes a lo largo de la historia y que han continuado en aumento hasta la actualidad, cuando únicamente en agosto de 2023 el número de préstamos con garantía hipotecaria inscritos en los registros de propiedad de nuestro país ha sido de 28.344, con un importe medio de 138.171 euros y un tipo de interés medio del 3,25%⁵⁷. Estos datos que reflejan la incesante actividad crediticia de la sociedad actual parecen estar en disonancia con la doctrina del teólogo segoviano y otros intelectuales que comparten el mismo planteamiento moral.

Para explicar el fundamento de la ilicitud del tipo de interés en el contrato de préstamo de bienes fungibles; es decir, en el contrato de simple préstamo, Soto recurre a la clasificación anteriormente explicada la que se diferencia entre bienes fungibles y no fungibles y profundiza en ella determinando que en el primer tipo se incluyen aquellos cuyo uso consiste en su destrucción, porque al ser utilizados se destruyen por su propia naturaleza, llegando a afirmar que en estos casos el bien se encuentra intrínsecamente ligado a su uso y resulta imposible su división porque no puede separarse el uso de las cosas mismas. Jose María Garrán⁵⁸ describe la posición de Soto y destaca que transferir el dominio de este tipo bienes añadiendo además un precio por su utilización supone vender la misma cosa dos veces o vender separadamente algo que es por naturaleza inseparable; es decir, vender el bien y su uso. Ambas formas suponen una alteración de la naturaleza de las cosas, lo que irremediablemente constituye una actuación *contra naturam*. El padre Venancio Diego Carro, O.P.⁵⁹, expone la misma idea afirmando que el uso del pan está vinculado al mismo pan, conforme a su naturaleza; por tanto, dar el pan o prestarlo es dar su uso, y por este motivo el uso no tiene valor alguno en sí mismo y cobrarlo equivale a cobrar una misma cosa dos veces, por lo que constituye usura. Merece la pena destacar el claro ejemplo que Santo Tomás de Aquino aporta sobre esta cuestión:

Luego si alguien quisiera vender de una parte el vino y de otra el uso del vino, vendería dos veces la misma cosa o vendería lo que no existe; y por esta razón cometería manifiestamente un pecado de injusticia. Por igual motivo comete una injusticia el que presta vino o trigo y exige dos pagos: uno, la restitución del equivalente de la cosa, y otro, el precio de su uso, de donde proviene el nombre de usura.⁶⁰

En el caso concreto del dinero, afirma Santo Tomás⁶¹ que es ilícito percibir un precio por el uso del dinero prestado, adoptando Soto la misma posición, porque estaba convencido de que el dinero fue inventado exclusivamente para agilizar los intercambios de mercancías; por tanto, su único fin es ser un simple medio de cambio, infructuoso y estéril; concepción que lo equipara a otros bienes fungibles como el trigo o uvas. En consecuencia, uno de los pilares de esta doctrina radica en que Soto y otros autores concordantes consideran que el uso del dinero no tiene valor alguno considerado separadamente del mismo dinero, ya que este se consume

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, Estadística de hipotecas, nota de prensa referente a agosto de 2023. Consultado el 25/10/2023.

⁵⁸ GARRÁN MARTÍNEZ, J.M., *op. cit.*, pg 56.

⁵⁹ CARRO, V. D., *op. cit.*

⁶⁰ DE AQUINO, S.T., *Suma Teológica*, (Madrid: Editorial Católica S.A., 1956) 2-2, q.78, a.1, p. 690-694.

⁶¹ Ibid.

con su uso; por tanto, a la práctica de ponerle precio a este uso lo consideran como vicio de usura, porque sería equivalente a vender una misma cosa dos veces y estaría únicamente movido por el ánimo de lucro.

En el segundo tipo de bienes se encuentran los no fungibles, que son aquellos que pueden ser usados sin que ello implique necesariamente su destrucción; es decir, que su uso se distingue claramente de la cosa, lo que implica que en estos bienes sea factible separar el bien de su uso porque podemos hacer utilizarlos varias veces conservando su verdadera naturaleza. Pero lo más importante de este tipo de bienes y clave para entender la consideración de la usura en Soto y autores similares es que vender el uso de los bienes no fungibles no sería considerado un acto constitutivo de usura, porque quedaría englobado dentro de otra figura jurídica, a saber, el contrato de arrendamiento de bienes. En efecto, la operación analizada encaja a la perfección en el artículo 1543 del Código Civil⁶², que enuncia que “en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.” Así, al arrendar un vehículo a motor, el arrendatario adquiere el uso de este bien y se encuentra obligado a pagar un precio al arrendador por esta ganancia y a restituir el vehículo al finalizar el contrato en las mismas condiciones en que se adquirió o a indemnizar en el caso de haber sufrido algún daño. En definitiva, el arrendamiento de cosas es una figura jurídica distinta del simple préstamo, atendida la diferente naturaleza de los bienes que constituyen el objeto de ambos tipos de contratos.

II. Distinción entre usura lícita e ilícita.

Domingo de Soto distingue entre usura lícita e ilícita. Para Soto⁶³ el prestatario tiene la obligación de pagar las usuras lícitas en tres casos: cuando a causa del préstamo el prestamista hubiera sufrido daño (daño emergente), cuando por prestar el prestamista hubiera dejado de obtener ganancias en su negocio (lucro cesante) y cuando el prestatario se hubiera retrasado en la devolución del dinero prestado incurriendo en mora. Estos supuestos siguen constituyendo usura, pero no son pecado de usura, porque, aunque se trate de un lucro, no constituye un precio ni brota del contrato de préstamo. Tampoco es pecado si el prestamista recibe algo en concepto de obsequio voluntario por parte del prestatario, ni tampoco lo es el contrato de sociedad, ya que en él se sigue conservando el dominio sobre el capital.

El daño emergente, *damnum emergens*, consiste en términos generales en el perjuicio ocasionado por la pérdida o deterioro de bienes o derechos que formaban parte del patrimonio de su titular.⁶⁴ Domingo de Soto⁶⁵ aplica este concepto general ampliamente compartido por la doctrina civilista a los préstamos y afirma que consiste en el detrimento que el prestamista sufre en sus bienes sólo por causa del préstamo, por el hecho de prestar; es decir, cuando el prestamista sufre daños en los bienes prestados o por causa del préstamo. Y pone⁶⁶ como ejemplo para explicar esta cuestión a una persona que tenía intención de realizar reparaciones en casa, o comprar en el verano provisiones para todo el año, pero el prestatario, con ruegos

⁶² BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *op. cit.*, art. 1543.

⁶³ DE SOTO, D., *op. cit.*, p. 507.

⁶⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Consultado el 17/07/2023].

⁶⁵ DE SOTO, D., *op.cit.*, q. 1, artículo III, p. 522.

⁶⁶ *Ibid.*

incesantes, le obliga a darle dinero porque padece una necesidad más grave y el prestamista le advierte del daño que podría ocurrir. Si con el paso del tiempo la casa se le viene abajo, tiene que comprar el trigo más caro o pedir dinero en usura para pagar sus deudas porque el prestatario no ha podido restituir la cantidad de dinero que le había sido prestada, los daños ocasionados en el patrimonio del prestatario son conocidos con el nombre de daño emergente. Soto⁶⁷ incide en que el daño producido al prestamista ha de ser contrario a su voluntad para poder exigir un interés sin incurrir en pecado de usura, porque al haber prestado de manera contraria a sus intereses, el prestamista padece violencia. Resulta coherente este último inciso con todo su planteamiento, ya que si el daño producido a causa del préstamo fuese buscado por el prestamista, su pretensión sería en realidad la de obtener un ánimo de lucro, y este elemento es absolutamente contrario a la naturaleza de los préstamos de bienes fungibles de acuerdo con la moral de nuestro autor.

En cuanto al lucro cesante, *lucrum cessans*, el Código Civil⁶⁸ establece la definición más clara y sencilla sobre este concepto en su artículo 1106, que lo define como “la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor.” Soto⁶⁹ expone su doctrina sobre el lucro cesante con un ejemplo aplicado a los préstamos, en el que muestra que éste tiene lugar cuando un mercader emplea su dinero en un negocio, pero ante los ruegos de alguien que padece mayor necesidad que él, lo presta contra su propia voluntad, ya que él deseaba tenerlo empleado en su negocio y, por este motivo, deja de percibir la ganancia que podría haber conseguido si lo mantuviese empleado en aquel negocio. Otra forma de que se dé el lucro cesante es que el prestatario se retrase en la restitución del principal, privando al prestamista de efectuar su inversión y de obtener su posterior ganancia, lo que constituye la mora del deudor. De nuevo, insiste Soto en que para considerar lícita la obtención de un interés en concepto de lucro cesante, el prestamista debe verse forzado por el prestatario a formalizar el préstamo; es decir, debe hacerlo *contra suam voluntatem*, ya que en el caso de existir voluntariedad por parte del prestamista hacia la formalización del préstamo, implícitamente significaría un ánimo de lucro, que es condenable en el préstamo.⁷⁰ Además, añade⁷¹ otros dos requisitos para considerar lícito el lucro cesante, siendo el primero de ellos que el dinero solicitado por el prestatario estuviese invertido ya en algún negocio, es decir, que sea productivo, y el segundo, que el prestatario acuerde formalizar el préstamo siendo plenamente conocedor de la cantidad de interés que tendrá que pagar en este concepto, porque sólo se debe restituir la ganancia que es segura y no lo que en el momento de prestar no es plenamente segura. En cuanto a la suma en concepto de lucro cesante, ésta deberá establecerse prudentemente en virtud del valor que habría alcanzado el principal de haber estado invertido. En definitiva, como el dinero de un comerciante se encuentra empleado en diversos negocios que le reportarían un beneficio cierto, el préstamo a ruegos del prestatario por urgente necesidad implica perder un posible beneficio, contrariando así la voluntad del comerciante, y por ello resulta lícito cobrar unos intereses para compensar el lucro cesante.

⁶⁷ Ibid., p. 522.

⁶⁸ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *op. cit.*, art. 1106.

⁶⁹ DE SOTO, D., *op. cit.*, p. 522.

⁷⁰ GARRÁN MARTÍNEZ, J.M., *op. cit.*, pp. 64 - 65.

⁷¹ DE SOTO, D., *op. cit.*, p.525.

III. Exención de culpabilidad del prestatario.

Es digna de mención la posición de Soto⁷² sobre la culpabilidad del prestatario por formalizar un préstamo con interés constitutivo de usura, ya que considera que no incurre en responsabilidad si utiliza el dinero para, por ejemplo, alimentar a su familia; es decir, si utiliza el mal -un préstamo con interés- para hacer el bien -alimentar a alguien necesitado-, carece absolutamente de responsabilidad. La justificación de esta exención de culpabilidad parece venir motivada por el grave estado de necesidad en el que se debe encontrar en estos casos el prestatario, que de continuar en esa situación podría provocarle un mal mayor, como importantes problemas de salud o incluso la muerte, que superan en magnitud a los males que provocan las injusticias en el ámbito comercial. No obstante, si el prestatario solicita un crédito sin existir una necesidad o fin justo, estaría cometiendo un pecado de prodigalidad, que consiste en malgastar el patrimonio propio con ligereza, perjudicándose a sí mismo y a su familia.

IV. Montes de piedad.

Domingo de Soto aplica la doctrina del simple préstamo a los montes de piedad y asevera que todo tipo de interés por pequeño que sea, salvo que se encuentre recogido en alguno de los supuestos anteriormente mencionados, es considerado usura y su cobro resulta ilícito. El maestro dominico⁷³ define a la institución de los montes de piedad como un conjunto de dinero destinado a ayudar a los pobres mediante préstamos condicionados únicamente a la entrega de una pequeña cantidad mensual, que no se concibe como intereses del préstamo, sino como el salario de los empleados que custodian los bienes depositados en concepto de prenda. Soto defendía que estas instituciones no tenían un fin lucrativo, sino benéfico, pero no aceptaba⁷⁴ que los montes de piedad de la época cobrasen un pequeño tipo de interés para sufragar los gastos de los empleados y afirmaba que debían ser los poderes públicos los que sufragasen este tipo de gastos.

V. La usura en la actualidad.

Hoy en día la usura sigue estando presente en nuestra realidad económica y una muestra de ello ubicada en nuestro ordenamiento jurídico actual es la ley de la usura o ley de Azcárate, cuyo nombre oficial es Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. A pesar de ser promulgada en 1908, sigue vigente y en su artículo primero afirma que:

Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.⁷⁵

⁷² GARRÁN MARTÍNEZ, J.M., *op. cit.*, p. 72.

⁷³ DE SOTO, D., *op. cit.*, q.1, a.6, p.538.

⁷⁴ CARRO, V. D., *op. cit.*

⁷⁵ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, artículo 1º

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.⁷⁶

Este artículo refleja que en la actualidad el tipo de interés en los contratos de préstamo no se fija con total libertad entre las partes, sino que se encuentra limitado en su umbral superior a que no supere de forma notable el interés normal del dinero, a que no sea desproporcionado con respecto a las circunstancias particulares del caso ni leonino, término que hace referencia a aquel contrato, cláusula o condición que impone exigencias exorbitantes o consecuencias desproporcionadas en caso de incumplimiento⁷⁷. Esto indica que, hoy en día, la sociedad sigue condenando la usura, aunque no de forma tan radical como la condenaba Domingo de Soto, ya que permite un amplio margen de libertad entre las partes y no condena todo tipo de interés, sino solo aquellos desproporcionados o leoninos.

VI. Relación entre el lucro cesante y los tipos de interés actuales.

Para concluir, Domingo de Soto parece condenar el cobro de un tipo de interés sobre el dinero que está inutilizado, depositado en casa o en cuenta corriente sin remuneración alguna, pero afirma también que es lícito moralmente cobrar un tipo de interés si el dinero deja de estar empleado en un negocio del prestatario para pasar a disposición del prestamista, en concepto de lucro cesante, porque se trata de una indemnización por la ganancia que el prestamista deja de obtener por prestar el dinero contra su voluntad. Por tanto, es fácil deducir que teniendo en cuenta el lucro cesante, podría ser moralmente lícito cobrar un tipo de interés en algunos de los préstamos que se firman hoy en día, porque con las facilidades financieras y tecnológicas de las que disponemos en el siglo XXI, el dinero es un bien altamente productivo y es sumamente fácil invertir el dinero en algún negocio jurídico, ya sea comprando acciones, suscribiendo activos financieros a vencimiento, como las Letras del Tesoro, en las que el beneficio es casi seguro, o participaciones en un fondo de inversión. Además, dado que en España los principales prestamistas son las entidades bancarias y este tipo de entidades no suelen tener el dinero ocioso en una cuenta corriente, sino invertido en diferentes activos financieros, parece lógico y acorde a la doctrina expuesta el cobro de un justo tipo de interés en concepto de lucro cesante. Este tipo justo no debería superar, para estar conforme con la doctrina del maestro dominico y no mediar un ánimo de lucro, a la ganancia que de manera casi segura se obtendría al invertir este dinero en diferentes activos de renta fija, ya que la remuneración de estos activos, aunque no exenta de riesgos, es prácticamente segura.

En definitiva, a partir de la doctrina de Domingo de Soto parece deducirse que la ilicitud de cobrar un tipo de interés procede de tener el dinero ocioso, no productivo; es decir, guardado en casa o en una cuenta corriente bancaria sin remuneración. Pero hoy en día el dinero es un bien altamente productivo y, por este motivo, parece lícito moralmente exigir un justo tipo de interés en concepto de lucro cesante en muchos de los préstamos concedidos, semejante a la ganancia que se obtendría si el principal hubiese estado invertido en renta fija de estados

⁷⁶ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, artículo 1º

⁷⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Consultado el 25/07/2023].

solventes. No obstante, ha de tenerse en cuenta siempre que a los ojos del teólogo segoviano no debe mediar un ánimo de lucro y el préstamo lícito debe estar motivado por una importante necesidad del prestatario.

LA TEORÍA DE LOS INTERCAMBIOS MONETARIOS SEGÚN LA PARIDAD DEL PODER ADQUISITIVO

Esta teoría fue desarrollada por los doctores de la Escuela de Salamanca para explicar cómo se producen los intercambios de dinero entre distintos lugares y la licitud de los mismos, siendo una de sus principales conclusiones al respecto que el valor de la moneda está determinado por su volumen, ya que si aumenta el volumen de moneda que circula en una plaza o ciudad disminuye su valor en ese mismo lugar porque es menos demandada, al ser abundante; pero si disminuye el volumen de moneda circulante, aumentará su valor al ser escasa la moneda en esa región y más demandada. Por tanto, si alguien quiere enviar moneda desde una ciudad donde ésta es abundante a otra donde su volumen en circulación escasea deberá pagar más que un comerciante que realice el envío de manera inversa. Domingo de Soto⁷⁸ llega a la conclusión de que, como en Medina del Campo hay más dinero que en Flandes, el intercambio de dinero entre ellas es desfavorable para la española, porque si una persona envía dinero a Flandes desde Medina deberá entregar más cantidad que la que allí recibirá:

Cuanto más abunda el dinero en Medina, más desfavorables son los términos del intercambio y mayor es el precio que debe pagar quienquiera que desee enviar dinero de España a Flandes, ya que la demanda de éste es menor en España que en Flandes. Cuanto más escasea el efectivo en Medina, menos debe pagarse en dicho lugar, ya que hay más personas que necesitan el dinero en tal plaza que los que lo envían a Flandes.⁷⁹

Soto justifica moralmente que en una plaza se reciba una cantidad de dinero diferente a la que se entregó en otra plaza distinta, atendiendo al valor del dinero en función de su abundancia o escasez:

No se atenta contra la ley intercambiando dinero en un lugar por dinero en otro, teniendo en cuenta su escasez en un mercado y su abundancia en el otro, ni tampoco recibiendo una suma más pequeña en una plaza en la que el efectivo escasea a cambio de una mayor allí donde éste abunda.⁸⁰

Martín de Azpilcueta⁸¹ también afirma que usar el dinero para ganar con él cambiándolo no atenta contra su naturaleza, porque, aunque sea un uso diferente al principal para el que se creó, que es facilitar los intercambios comerciales, es apto para cambiarlo y ganar al realizar la operación, y para ello aporta una clarificadora comparación con unos zapatos diciendo que aunque su uso principal es calzar, no se atenta contra su naturaleza por ganar con ellos; es decir, por venderlos. Asimismo, Tomás de Mercado, asegura que como el valor de cambio del dinero

⁷⁸ DE SOTO, D., *op. cit.*, lib. VI, q. 12, art. II

⁷⁹ Ibid.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ DE AZPILCUETA, M., *Comentario resolutorio de cambios*, (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1965), pp. 22-23.

depende de su estimación, dos cantidades de dinero pueden ser distintas y al mismo tiempo iguales en estimación. En consecuencia, una operación de cambio de dinero en la que se da una cantidad y se recibe otra distinta puede ser justa y lícita, aunque medie una ganancia para el intermediario, si se intercambian dos cantidades que, aunque distintas, tengan el mismo valor.⁸²

En definitiva, del mismo modo que la teoría cuantitativa del dinero justifica que los comerciantes subieran el precio de las mercancías en atención a la inflación producida por el incremento de la cantidad de dinero en circulación en una plaza concreta, la teoría de los intercambios monetarios según su poder adquisitivo justifica moralmente la licitud de que los intermediarios recibieran más dinero en las plazas en donde éste es abundante. Pero los miembros de la Escuela de Salamanca exigían que en todos los casos los intercambios comerciales y monetarios fuesen justos; es decir, que el valor de ambas cantidades fuese equivalente.⁸³

EL DOMINIO O DERECHO DE PROPIEDAD

I. Concepto de dominio para Domingo de Soto y limitaciones.

Soto⁸⁴ reflexiona sobre el dominio a partir del texto del Génesis I, 28: “Someted la tierra y dominad sobre los peces del mar y sobre las aves del cielo [...]”, y precisa que la constitución de cualquier dominio requiere de racionalidad; por esta razón, el hombre es el único capacitado para ejercer el derecho de propiedad, dado que sólo él posee capacidad de entendimiento, libre albedrío y es dueño de sus propios actos, facultades que son la esencia del dominio.⁸⁵ Mientras que el resto de criaturas actúan instintivamente con el fin de obedecer los preceptos de la ley natural, el hombre fue dotado por Dios con libertad y racionalidad; por tanto, debe por su cuenta y riesgo concretar la forma de cumplir los principios generales ordenados por la ley natural.⁸⁶ Continúa Soto⁸⁷ su razonamiento explicando el primer principio supremo y universal de la ley natural, que es la *sindéresis* y cuya función consiste en compeler al hombre a hacer el bien y a evitar el mal; es decir, tratar de que el bien sea deseado y procurado y el mal aborrecido y rechazado. El teólogo segoviano⁸⁸ explica que el dominio equivale a una potestad o un derecho que una persona tiene sobre una cosa, de manera que el concepto de dominio hace referencia a una relación jerárquica entre un ser racional y un ser ontológicamente inferior, relación personal-cosa. Esta definición de dominio coincide casi en su totalidad con el apartado primero del artículo 348 del Código Civil español⁸⁹, que define el dominio o propiedad como “el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en

⁸² PARADINAS FUENTES, J. L., *op. cit.*, pp. 6 y 7.

⁸³ *Ibid.* p. 7.

⁸⁴ DE SOTO, D., *Relecciones y opusculos: Introducción general, De Dominio*, (Salamanca: Editorial San Esteban, 1995), p. 100.

⁸⁵ DE SOTO, D., *op.cit.*, libro IV, q1, a II, p. 284.

⁸⁶ *Ibid.*, libro I, q.3, a.2, p. 27.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 31.

⁸⁸ *Ibid.*, p.102

⁸⁹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *op. cit.*, art. 348.

las leyes.” En cuanto a la necesidad de la existencia del dominio, David Jiménez⁹⁰ afirma que Soto concibe el dominio o la propiedad como un medio necesario para mantener la existencia de los hombres y para que éstos desarrollen su vida de forma plena. María Idoya Zorroza⁹¹ asevera que el ser humano es inteligente, racional y libre; es decir, capaz de ser quien determine su concreto obrar y quien dirija sus acciones hacia la consecución de los fines que él mismo se ha propuesto, y asegura que requiere de unos medios para lograr la consecución de sus fines y la realización de su propia vida, siendo el dominio uno de esos medios; por tanto, su existencia resulta necesaria para la vida humana en sociedad y la consecución de los objetivos particulares que los seres humanos se proponen.

Soto⁹² identifica cuatro definiciones de dominio que resultan complementarias. En una primera acepción, delimita este concepto refiriéndose al dominio como “la potestad o facultad próxima para apropiarse de algunas cosas para su uso lícito según las leyes y los derechos razonablemente instituidos.” En su opinión⁹³ dominio (*dominium*) y derecho (*ius*) no son términos equivalentes porque el concepto de dominio implica la superioridad de alguien sobre una cosa, mientras que el concepto de derecho no, y aporta como ejemplo los derechos que el hijo posee respecto de sus padres, como el derecho a recibir alimentos por parte de sus progenitores: aunque el hijo sea el titular de este derecho no se le puede considerar superior ni con potestad alguna sobre ellos. La concepción de Soto es plenamente aceptada por la doctrina civilista hoy en día. Aunque dominio y derecho son conceptos estrechamente relacionados, no se les puede considerar como términos idénticos, ya que el concepto de dominio se refiere exclusivamente al derecho de propiedad; en cambio, el término derecho, en sentido amplio y subjetivo, engloba el derecho de propiedad y otros que no implican una relación persona-cosa, sino también persona-persona, y en las relaciones persona-persona nadie es superior ni inferior, sino acreedor o deudor; por tanto, el concepto subjetivo de derecho engloba al dominio o derecho de propiedad y es más amplio que éste. En una segunda definición de dominio, nuestro autor⁹⁴ afirma que “es la potestad o la facultad de apropiarse de alguna cosa para nuestro uso.” Sin embargo, en esta definición no diferencia entre el dominio, el uso y el usufructo, ya que en todas estas figuras jurídicas está presente la facultad de apropiarse de una cosa para uso propio. A continuación, aporta⁹⁵ una tercera definición, en la que configura el dominio como “la potestad o derecho propio de tomar la cosa para cualquier uso que no esté prohibido por la ley,” y aclara⁹⁶, en línea con lo expuesto anteriormente, que un dueño solamente se puede considerar como tal cuando tiene el libre albedrío para disponer de sus dominios y, por tanto, sólo los seres racionales y capaces de realizar acciones voluntarias pueden ejercer este dominio, de manera que los titulares del derecho de propiedad solo pueden ser los seres humanos y no los animales. Por último, el dominico segoviano aporta otra definición, la más completa de todas porque agrupa los principales elementos de las anteriores:

⁹⁰ JIMÉNEZ CASTAÑO, D., “Algunas notas sobre Domingo de Soto y la prehistoria del estado de naturaleza hobbesiano” *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho* (2015)

⁹¹ ZORROZA, M^a I., *La ley natural como fundamento moral y jurídico en Domingo de Soto*, (Pamplona: Eunsa, 2007) p. 205.

⁹² DE SOTO, D., *op. cit.* p. 100.

⁹³ DE SOTO, D., *op. cit.* p. 106.

⁹⁴ DE SOTO, D., *op. cit.* p. 106.

⁹⁵ DE SOTO, D., *op. cit.* p. 110

⁹⁶ DE SOTO, D., *op. cit.* p. 279

Y así, el dominio, dicen, es el poder o la facultad próxima para apropiarse de las cosas, poniéndolas a su disposición y uso lícito según las reglas establecidas conforme a la razón.⁹⁷

Esta definición es similar a la aportada en el siglo XV por el teólogo francés Juan Gerson en su obra *De potestate ecclesiastica*. En ella se destaca la finalidad del dominio, que permite a los hombres apropiarse de las cosas y hacer uso de ellas, siempre que los fines sean lícitos.⁹⁸ Pero ¿cómo se determina la licitud de estos fines? Según la definición aportada, la licitud de los fines viene establecida por las reglas instauradas conforme a la racionalidad humana; es decir, de acuerdo con las leyes humanas positivas, que necesariamente han de cumplir con el requisito de provenir de la razón de un gobernante y su contenido ha de ser acorde con los principios establecidos en la ley natural, porque de lo contrario no cumpliría con la definición de ley humana positiva establecida en la doctrina de Santo Tomás de Aquino y que Domingo de Soto suscribe en su totalidad:

Las leyes humanas consisten en las proposiciones universales de la razón práctica, derivadas como conclusiones o como determinaciones de la ley natural, enderezadas al bien común de la sociedad civil y promulgadas por la prudencia gubernativa de la comunidad política o de quien hace sus veces.⁹⁹

Pero Domingo de Soto¹⁰⁰ establece una restricción moral a la apropiación de cosas por parte de un hombre, porque únicamente considera lícita dicha apropiación si cumple con los preceptos que la ley natural dicta y estos bienes se destinan a su supervivencia, su bienestar y el de su familia. Por tanto, es moralmente censurable la acumulación innecesaria de bienes, ya que supondría extralimitarse en los mandatos de la ley natural que inclinan al hombre hacia la conservación de su propia existencia, la unión de los sexos y las consecuencias que de ahí se derivan y a conocer los bienes de naturaleza racional, entre ellos la verdad suma, que es Dios; y constituiría pecado de avaricia de acuerdo con la moral cristiana.

II. Distinción entre dominio, usufructo y uso.

Asegura Domingo de Soto¹⁰¹ que el dominio de las cosas de este mundo le conviene al hombre por derecho natural, “porque en cuanto tiene cuerpo le son debidas todas las cosas necesarias para el sustento de la vida”; pero con la excepción clara de su propia vida y la de los demás, ya que de ello nada se dice en las escrituras. Además, precisa¹⁰² sobre la distinción entre dominio o propiedad, uso y usufructo afirmando que el dominio permite hacer uso de la cosa consumiéndola y aniquilándola como si fuese un pedazo de pan; en cambio, el uso y el usufructo permiten hacer uso de la cosa sin destruir su naturaleza; y en el usufructo, el propietario de la cosa nos cede el uso y el disfrute de esta, de manera que podemos usarla y disponer de sus frutos; en cambio, en el uso únicamente podemos utilizarla para fines lícitos, sin derecho alguno

⁹⁷ DE SOTO, D., *De Iustitia et iure*, libro X, (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1967)

⁹⁸ JIMÉNEZ CASTAÑO, D., *op. cit.*

⁹⁹ DE AQUINO, S.T., *Suma Teológica*, (Madrid: Editorial Católica S.A., 1956), q. 95

¹⁰⁰ DE SOTO, D., *Relección “De dominio”*, *op. cit.*, pp. 125-127 y 145-147

¹⁰¹ DE SOTO, D., *De Iustitia et Iure*, *op. cit.*, Libro IV, q. 2, a. I, pp. 286-287

¹⁰² JIMÉNEZ CASTAÑO, D., *op. cit.*, p. 6.

sobre los frutos. Por tanto, es claro que en comparación el derecho más amplio es el dominio o propiedad, ya que da derecho a disponer de la cosa de forma plena, con las limitaciones que establezcan las leyes, seguido del usufructo, que da derecho al uso de la cosa y a adquirir en propiedad sus frutos.

III. La naturaleza corrompida del hombre como origen de la propiedad privada.

Para Domingo de Soto¹⁰³, el estado de naturaleza o estado de inocencia se corresponde con la condición natural de los seres humanos en el paraíso; es decir, antes del pecado original y la expulsión del edén, y en este estado la posesión de todas las cosas era común, de manera que no existía la propiedad privada dado que la tierra producía frutos aún sin cultivarla y la ambición no dominaba a nadie; por tanto, en términos jurídicos, existía una comunidad de bienes, que se define con claridad en nuestro Código Civil,¹⁰⁴ en su artículo 392, donde aparece que “hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.” Al estar los seres humanos abastecidos de todos los bienes necesarios para su subsistencia no había peligro de que se originasen discordias entre ellos, ya que se sentían felices y la comunidad de bienes era una cuestión de derecho natural. Como afirma David Jiménez,¹⁰⁵ en este estado todo es de todos y está permitido el uso y disfrute de cualquier bien siempre que sea con la finalidad de satisfacer las necesidades naturales. Sin embargo, esta situación cambia completamente una vez que el hombre es expulsado del paraíso por el pecado original, vulnerándose así su estado de naturaleza original y dando lugar al que Soto¹⁰⁶ denomina estado de naturaleza corrompida, produciéndose diversas circunstancias que provocan la aparición de la propiedad privada, como son la necesidad de cultivar la tierra para poder sobrevivir y la ambición de los hombres. El surgimiento de la propiedad privada tiene como causa la hostilidad en la tierra debido a este estado de naturaleza caída y lo costoso que resulta obtener los bienes necesarios para la conservación de la vida, situación que da lugar al enfrentamiento entre los seres humanos debido a la competencia, los celos y las discordias. Por tanto, así como la comunidad de bienes es acorde al estado de naturaleza, la propiedad privada es coherente con el estado de naturaleza corrompida, idea expresada por el maestro dominico en el siguiente párrafo, llegando incluso a afirmar que la propiedad privada es necesaria para la supervivencia humana:

De la misma manera que era conforme con el estado de inocencia la posesión común de todas las cosas, a excepción de las mujeres, como señalaba el derecho natural, así también es hasta tal punto conveniente a la condición de la naturaleza corrompida la división de los dominios, que, sin un milagro, el género humano no podría de otro modo subsistir mucho tiempo.¹⁰⁷

Por tanto, la solución a los problemas que surgen con la aparición del nuevo estado de naturaleza caída consiste en la división de la antigua propiedad común en porciones de propiedad privada, partición que se realiza por derecho de gentes y se perfecciona por el derecho

¹⁰³ DE SOTO, D., *De iustitia et iure*, op. cit., libro IV, q.3, a. I, p. 296.

¹⁰⁴ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, op. cit., artículo 392.

¹⁰⁵ JIMÉNEZ CASTAÑO, D., op. cit., p. 8.

¹⁰⁶ DE SOTO, D., *De iustitia et iure*, op.cit., libro IV, q.3, a. I, p. 296

¹⁰⁷ Ibid.

civil, aunque tiene su origen en el derecho natural, porque como afirma Soto¹⁰⁸ “derecho de gentes es todo aquello que los hombres han deducido mediante raciocinio de los principios naturales.” Y existe un principio natural por el que “la vida humana debe de apoyarse y sostenerse en la paz y la tranquilidad.” A partir de este principio, los hombres, mediante su intelecto, llegan a la conclusión de que en el estado de naturaleza corrompida no se puede vivir en paz ni cultivarse adecuadamente los campos sin la existencia de la propiedad privada.

Nieves San Emeterio¹⁰⁹ elabora una relevante clasificación de los argumentos que aporta Domingo de Soto a favor de la propiedad privada y sostiene que no se alejan mucho de los previamente expuestos por Santo Tomás o por Aristóteles, afirmando que el primero de ellos consiste en la existencia de una razón económica de peso, puesto que la propiedad privada fomenta un mejor uso de los bienes que la propiedad común; que el segundo de los argumentos tiene que ver con una razón social, ya que la división y el reparto de los bienes entre los individuos proporciona un mayor orden al conjunto de la sociedad; y que el último de los argumentos proporciona una justificación moral, ya que se trata un medio que promueve el comportamiento virtuoso entre los hombres.

En opinión de Domingo de Soto,¹¹⁰ el hecho de que cada cual sea propietario de los predios que le pertenecen, con la seguridad jurídica que le otorga la ley, promueve que las personas se esfuercen por conseguir su propio sustento y evita las suspicacias y recelos entre los hombres. En la misma línea, David Jiménez¹¹¹ afirma que la propiedad privada trata de corregir los dos problemas básicos que no existían en el estado original y que ahora han aparecido por el estado de naturaleza caída del hombre, que son la necesidad de trabajar para satisfacer las necesidades básicas y los conflictos que la escasez provoca entre los hombres, que tensionan las relaciones sociales.

IV. Relación entre el estado de naturaleza hobbesiano y las teorías de Soto.

David Jiménez¹¹² realiza una comparación entre las teorías del estado de naturaleza de Domingo de Soto y las del filósofo inglés Thomas Hobbes, considerado uno de los fundadores de la filosofía política moderna y que escribió su obra a lo largo del siglo XVII, aproximadamente cuarenta años después de la muerte de Soto. Para ello, comienza aseverando que el teólogo segoviano concibe el derecho a la propiedad privada como el único medio o al menos el más útil para permitir al hombre salir del estado de naturaleza caída en el que se encuentra después de la expulsión del paraíso, porque consigue aminorar las tensiones que se producen entre los seres humanos en el estado de naturaleza caída. Continúa su discurso reseñando que Hobbes¹¹³ habla también de un estado de naturaleza originario en el que se encuentra el hombre antes del surgimiento de la sociedad y lo define como aquella situación en la que se encuentran los hombres fuera de la sociedad civil; es decir, sin un poder coercitivo

¹⁰⁸ Ibid. p. 44.

¹⁰⁹ SAN EMETERIO MARTÍN, N., *Sobre la propiedad*, (Madrid: Tecnos, 2005), p. 48-49.

¹¹⁰ DE SOTO, D., *op. cit.*, p. 297.

¹¹¹ JIMÉNEZ CASTAÑO, D., *op. cit.*, p. 9.

¹¹² JIMÉNEZ CASTAÑO, D., *op. cit.*, p. 10.

¹¹³ HOBBS, TH., *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, (Barcelona: Ediciones Deusto, 2018) p. 115.

común que mantenga a todos atemorizados. La diferencia se encuentra en que, tanto en Hobbes como en el resto de autores contractualistas, el estado de naturaleza consiste en una construcción teórica y no está extraído de las Sagradas Escrituras, como sí ocurre en la obra de Soto y otros autores de la Escuela de Salamanca fuertemente influenciados por las creencias católicas, teniendo en cuenta también que para el filósofo inglés la solución a este estado previo viene dada por la constitución de una sociedad civil resultante de un contrato social, mientras que Soto adopta una postura más individualista, caracterizada porque el hombre llega mediante la razón a la conclusión de que la propiedad privada es la mejor solución a los problemas derivados del estado de naturaleza caída en el que se encuentra y la instituye mediante el derecho de gentes y el derecho civil.

LA POBREZA

I. Contexto Histórico y Social

Domingo de Soto es uno de los máximos referentes históricos en el estudio de las cuestiones relativas a la pobreza y el tratamiento que debe darse a los menesterosos. Su pensamiento sobre esta materia se encuentra contenido en su obra *Deliberación en la causa de los pobres*, publicada en 1545, que tuvo una enorme trascendencia en la época y continúa siendo una referencia bibliográfica básica si se desea realizar un análisis sobre la pobreza o los derechos fundamentales de las personas. Pero el tratamiento de esta importante cuestión por parte de nuestro autor no fue casualidad, sino que fue fruto de una importante crisis de subsistencias que tuvo lugar en la época en todo el continente europeo y que llegó a su punto álgido entre 1521 y 1522, cuando una cosecha especialmente deficitaria asoló toda Europa y provocó un notable aumento en el número de pobres de la región, teniendo en cuenta que en los años previos ya se habían sucedido varios ciclos de malas cosechas.¹¹⁴ Frente a esta situación de carestía y hambruna generalizada, los distintos países europeos adoptaron varias medidas con la finalidad de organizar la asistencia a los pobres por parte de establecimientos públicos, cuyas características principales eran, en primer lugar, la centralización de los recursos destinados por los habitantes de una región o municipio a la atención de los pobres que se encontraban concentrados en un centro común u hospital, al que se destinaban todos los donativos y limosnas aportados por los naturales de la localidad que se hubiesen comprometido a pagar, llegándose incluso en algunos lugares a regular un impuesto especial para atender las necesidades de los pobres¹¹⁵; en segundo lugar, la secularización de la gestión de dichos recursos y de las instituciones creadas para su distribución, que pasan a estar dirigidas por autoridades civiles, aunque con participación eclesiástica, dado que estas actividades de misericordia habían sido llevadas a cabo tradicionalmente por la Iglesia; y, en tercer lugar, el discernimiento entre los verdaderos pobres y los falsos, obligando a los que no estuviesen realmente necesitados a tener que trabajar y ganarse el pan. La política más intensa llevada a cabo con la finalidad de controlar a los menesterosos fue la prohibición total de la mendicidad, que como expondré a continuación, causó un gran rechazo a Domingo de Soto, cuya crítica era

¹¹⁴SANTOLARIA SIERRA, F., *El gran debate sobre los pobres en el siglo XVI. Estudio Introductorio*. (Barcelona: Ariel Historia, 2003)

¹¹⁵ *Ibid.*

de esperar, puesto que pertenecía a la Orden de Predicadores, una orden mendicante de la Iglesia Católica.

En la España del siglo XVI se sucedían las crisis de subsistencias al igual que en el resto de Europa y los procuradores de las ciudades solicitaban constantemente a las Cortes que llevasen a cabo medidas para reprimir la mendicidad y el vagabundo.¹¹⁶ Desde comienzos de 1538 hasta finales de 1540¹¹⁷ se produjo una nueva crisis de subsistencias que trajo consigo pobreza en todo el Reino, acrecentada por la fuerte subida de precios tras el descubrimiento de América debido a las grandes cantidades de oro que llegaron a la península procedentes del nuevo continente, con una mayor incidencia en las zonas montañosas del norte por su escasa agricultura. La magnitud de esta crisis debió ser tal que el Cardenal Tavera¹¹⁸, regente del reino en ausencia del emperador Carlos I de España y V de Alemania, escribió en una carta al emperador poniéndole al corriente de la situación: “En todo el país hay poco pan y en algunas provincias nada”. Para afrontar esta situación, los concejos municipales de las poblaciones más afectadas aplicaban medidas económicas intervencionistas tratando de hacer frente a corto plazo al problema. Entre estas medidas se encontraban el racionamiento de los víveres, la fijación de precios máximos e intentos de reabastecimiento mediante la compra de grano a otras provincias. Si la situación en la ciudad era grave, también se solían añadir medidas contra la mendicidad y los vagabundos.¹¹⁹

II. La ley sobre el socorro y el recogimiento de los pobres.

En este contexto y sin la aprobación expresa del emperador Carlos I de España debido a su ausencia, se promulga en el año 1540 el decreto del regente y cardenal Juan Pardo Tavera sobre el socorro y el recogimiento de los pobres, posteriormente ratificado por el emperador y convertido en ley, cuyo texto original se encuentra recogido en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, mandada publicar por el Rey Carlos IV y adjunta en este trabajo en el anexo I. Domingo de Soto¹²⁰ resume el contenido de la ley ilustrando su principal objetivo, que consiste en la restricción de la mendicidad, exigiendo como requisitos para poder llevarla a cabo haber sido sometido previamente a un examen de la condición de pobre, la expedición de una cédula del cura para acreditar su confesión y comunión previa y autorización de la justicia, habiendo de procurar las autoridades locales, en la medida de lo posible, que se habiliten hospitales para que los pobres sean allí curados y alimentados.

Esta ley estaba formada en su origen por trece artículos o leyes, de acuerdo con la nomenclatura de la *Novísima Recopilación*; el primero de ellos ordenaba a los Corregidores, Justicias y Alcaldes que controlasen que los pobres y vagabundos de su territorio pidiesen en el mismo y no fuesen a pedir a otros Reinos; el segundo artículo, permitía que los verdaderos pobres y no los vagabundos pudieran pedir limosna en sus ciudades, villas y lugares de los

¹¹⁶ Ibid. p. 19.

¹¹⁷ MARTÍNEZ CASADO, A., “Los pobres y Domingo de Soto”, *Cuadernos salmantinos de filosofía*, nº30, (2003) pp. 1-2.

¹¹⁸ ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, Carta del cardenal Tavera al emperador Carlos I de España y V de Alemania, 2 de marzo de 1540.

¹¹⁹ SANTOLARIA SIERRA, F., *op. cit.* p. 21.

¹²⁰ DE SOTO, D., *Deliberación en la causa de los pobres* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1965) cap. 2, pp. 16-21.

Reinos en que fueren naturales y moradores, y dentro de seis leguas en contorno de la ciudad de origen del pobre o en los pueblos de su jurisdicción, siendo necesario para ello una licencia o cédula, sancionando con penas de prisión y destierro a quienes no poseyesen esta licencia o pidiesen fuera de su territorio. Estas cédulas y licencias eran emitidas por un cargo eclesiástico, cuya función era acreditar la comunión y confesión del menesteroso y aprobadas por la Justicia, y suponían un verdadero juicio de pobreza a una persona, hasta tal punto que la ley requería a los encargados de aprobarlas especial cuidado y diligencia sobre la condición de pobres de los peticionarios, con la finalidad de evitar que se permitiese mendigar a los falsos pobres. Se estableció también en el artículo sexto la prohibición de la mendicidad infantil, con el objetivo de evitar que los hijos de los vagabundos tendiesen también a mendigar y no aprendiesen otros oficios útiles para la sociedad.

Resulta llamativo el artículo undécimo, que ordena a los Prelados y Justicias eclesiásticas y a los Concejos y Justicias de cada ciudad proveer y socorrer a los pobres envergonzantes, que son definidos por la ley como aquellos pobres que por tener indisposición de sus personas no quieren o no pueden pedir limosna, añadiendo que padecen mayores necesidades que los otros pobres y mandando que se nombren buenas personas para que pidan limosna en su nombre y la repartan entre ellos. Para dar una definición más precisa de este tipo de personas necesitadas me he servido de un artículo actual de Cáritas¹²¹, en el que se define a los pobres vergonzantes como aquellos que vivieron con holgura, que nunca pensaron que iban a necesitar pedir para comer y por su educación, su cultura o su círculo de amistades son incapaces de reconocer que atraviesan un período de carestía y hacen lo posible por evitar pedir limosna dada la vergüenza que les causa.

Tiene especial interés para nuestro estudio el artículo duodécimo porque como afirma Félix Santolaria¹²², es el único en el que se sugiere que eliminar la mendicidad pública pueda ser algo positivo y alcanzable con una buena administración de las donaciones y de las instituciones de acogida y hospitales ya existentes. Además, encarga a los responsables de los hospitales e instituciones de asistencia de cada ciudad que se informen de la renta y otras dotaciones de dichas instituciones y procuren que se destine a curar y alimentar a los pobres y, de no ser suficientes, ordena el precepto que manden a alguna buena persona a pedir con el fin de mantener a los pobres alojados en las instituciones de asistencia, centralizando así el control económico y administrativo de las instituciones asistenciales, siguiendo el ejemplo de lo ya realizado en otras ciudades europeas. Resulta necesario destacar el inciso final del artículo por su trascendencia, ya que expresa el sentido de la ley restringiendo expresamente la mendicidad, siendo esta limitación el objeto principal de las fuertes críticas de Domingo de Soto a la norma por coartar los derechos fundamentales de los más desfavorecidos. El tenor literal del inciso es el siguiente:

Por manera que, si fuere posible se alimenten sin que anden a pedir por las calles y casas, y los que pidieren, pidan en la forma susodicha.¹²³

¹²¹ LUÑA, S., *Crecen los pobres vergonzantes que piden ayuda a Cáritas de Arousa sin que se sepa*, (Cáritas diocesana de Santiago de Compostela, 2012)

¹²² SANTOLARIA SIERRA, F., *op. cit.*, p. 24.

¹²³ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Señor Don Carlos IV en 1805. Publicado en 1993

Una característica fundamental de esta ley es que deja en manos de las autoridades civiles y eclesiásticas la ejecución y el desarrollo de la norma base que trata de regular los aspectos generales del control de la mendicidad. En numerosas ocasiones remite a las autoridades civiles y eclesiásticas para establecer la forma en que han de ejecutarse las medidas de control; es decir, establece numerosas remisiones normativas. Por este motivo afirma Félix Santolaria¹²⁴ que la redacción de la ley da pie de un modo hábil y discreto a tomar nuevas medidas, como de hecho ocurrió en varias ciudades de Castilla, que desarrollaron los preceptos generales de la ley con medidas más concretas que prohibían la mendicidad de puerta en puerta y únicamente permitían proveer a los extranjeros de alimento para que continuaran su camino sin establecerse en la ciudad, como se explicará a continuación.¹²⁵

III. Medidas concretas para el control de la mendicidad en las ciudades.

La primera ciudad española que decidió aplicar medidas restrictivas para controlar la incesante mendicidad en sus calles fue Zamora, que comenzó en el año 1522 con limitaciones enfocadas en el control de los pobres en tiempos de crisis para, posteriormente, meses antes de la promulgación de la ley del Cardenal Tavera en el año 1540¹²⁶, tratar de eliminar por completo la mendicidad mediante unas ordenanzas modélicas que fueron una importante fuente de inspiración de otras ciudades vecinas como Salamanca y Valladolid. Félix Santolaria¹²⁷ afirma que estas ordenanzas, en términos generales, restringían la mendicidad y ordenaban la creación de una caja común para asistir a los verdaderos pobres en sus propios domicilios, proveyéndoles de una cuantía semanal en efectivo (doce maravedís por hombre, diez por mujer y seis por niño) para satisfacer sus necesidades más básicas, financiada mediante una suscripción voluntaria semanal y colocando cepos públicos en los templos para que los fieles realizaran donaciones anónimas. Además, de modo similar a las medidas promulgadas posteriormente en la ley del Cardenal Tavera, se obligaba a los verdaderamente pobres a recibir el sacramento de la confesión y la comunión para poder acceder a las ayudas y forzaban a trabajar a todos los vagabundos y ociosos útiles que mendigaban por holgazanería. Por último, las ordenanzas establecían una medida muy favorable a los niños abandonados, ya que el montante sobrante de las donaciones se destinaba a que “los muchachos huérfanos y desamparados sean recogidos y doctrinados hasta que sean puestos cada uno en el oficio a que más se inclinare.”

En la ciudad española de Toledo se llevó a cabo un “examen de pobres” en 1543, mientras el cardenal Tavera se encontraba residiendo en la ciudad, que merece la pena describir por su intrusión en la esfera privada del individuo. Este control era coordinado por la parroquia correspondiente a la zona en la que residía cada individuo necesitado, y llevado a cabo por comisiones parroquiales formadas por miembros civiles y eclesiásticos, que desarrollaban su labor visitando las viviendas de los pobres y recabando información acerca de los niños o personas dependientes en el hogar, su “modus vivendi” y si alguno de los moradores tenía licencia para mendigar públicamente, determinando los visitantes la cantidad de víveres a la que tenía derecho cada vivienda, que estaba dirigida exclusivamente a cubrir sus necesidades

¹²⁴ SANTOLARIA SIERRA, F., *op. cit.*, p. 25.

¹²⁵ MARTÍNEZ CASADO, A., *op. cit.*, p. 3.

¹²⁶ PEREZ CASTAÑO, M.C., “La reforma de la beneficencia en Zamora (1540-1545)”, *Anuario 1995 del Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”*, (1995): p. 497.

¹²⁷ SANTOLARIA SIERRA, F., *op. cit.*, p. 27.

más básicas.¹²⁸ Como se puede observar, un rasgo fundamental que diferencia las políticas de pobres implantadas en las principales ciudades españolas con respecto a las mismas políticas en otras ciudades europeas es la presencia de miembros eclesiásticos en todas las comisiones con facultad de aplicar en una ciudad las disposiciones vigentes en la materia, teniendo como ejemplo a “la ciudad imperial”, en la cual el único papel que no asumieron los eclesiásticos fue el control policial y penal de las medidas, que fueron asumidos por las autoridades municipales.¹²⁹ Otra consecuencia importante es que a partir de la implantación de estas políticas la mendicidad y la pobreza dejan de ser una cuestión privada, basada en iniciativas individuales de personas o colectivos solidarios, como la Iglesia Católica, para pasar a ser una cuestión pública y tener importancia política. Las causas principales de este cambio de tendencia fueron las importantes crisis económicas acaecidas, que supusieron un importante aumento del hambre y la miseria en la población, y el auge de una ideología más centralista y estatista.

IV. La pobreza en el pensamiento de Domingo de Soto.

Durante la época en la que tuvieron lugar las múltiples hambrunas causadas por las malas cosechas y la inflación, Domingo de Soto ejercía como prior del Convento de San Esteban en Salamanca y por razón de su cargo tuvo que interceder ante las altas instancias de la época con la finalidad de encontrar una solución a estas crisis económicas y a la abundante pobreza en las calles que generaban. Fruto de la implicación en la materia concibió una de sus mejores obras, *Deliberación sobre la Causa de los Pobres*, en la que recoge posibles soluciones al problema de la pobreza y al tratamiento de los menesterosos, caracterizadas siempre por la defensa férrea de sus derechos fundamentales y la crítica a la legislación intervencionista que adoptaron en la época multitud de naciones europeas, entre ellas España. Como dice Ángel Martínez¹³⁰, es manifiesta la desconfianza que Soto parece manifestar hacia las organizaciones estatales destinadas a atender a los pobres, lo que supone un distanciamiento por su parte respecto de las ideas modernas de Estado que estaban comenzando a surgir en su época. Para Llorca Alvero¹³¹, Soto pretende que en el intento de solucionar el problema de la pobreza que tuvo lugar en la época se salvaguarden los derechos de los pobres a la libertad de movimiento y a la toma de decisiones individuales para resolver sus propios problemas, calificando a Soto como protector del estatus de pobre, crítico y opuesto a la legislación intervencionista sobre los necesitados.

En el análisis de su pensamiento sobre la penuria es necesario destacar que Soto¹³² acepta la distinción que realiza la ley promovida por el cardenal Tavera entre pobres legítimos e ilegítimos, hasta tal punto que sobre estos últimos llega a afirmar que deberían ser castigados por estar ociosos “comiendo el pan ajeno sin trabajar”. No obstante, advierte también sobre el riesgo de que el examen de las condiciones de vida y rentas de los pobres sea demasiado riguroso e injusto, llegando incluso a defender que la reforma atenta contra la libertad humana

¹²⁸ Ibid. pp. 27 - 28.

¹²⁹ Ibid.

¹³⁰ MARTÍNEZ CASADO, A., *op. cit.*, pp. 1-2.

¹³¹ LLORCA ALVERO, V., *El socorro de los pobres: libertad o regulación. El proyecto humanista de Luis Vives y la crítica de Domingo de Soto*, (Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, 1998), p.360.

¹³² DE SOTO, D., *op. cit.*

y que es preferible seguir la vía tradicional de limosna de San Juan Crisóstomo, que aconsejaba “no examinar la vida del pobre, sino dar cobro a su necesidad” aunque no fuese legítimamente pobre, ya que “si el pobre finge alguna lesión, por necesidad y menester grande la finge”. Además, aconseja a los jueces que lleven a cabo este examen que primen la benevolencia antes que la estricta justicia para evitar situaciones de indefensión, ya que los verdaderos pobres no tienen medios para defenderse y resulta muy difícil determinar las aptitudes y necesidades reales de cada uno. También asevera¹³³ que el exceso de rigor con los falsos pobres, los vagabundos, puede conducirles a que se conviertan en ladrones profesionales porque se les está apartando de la mendicidad pacífica.

Asimismo, considera injusta la exigencia de la confesión y la comunión como requisito previo para poder obtener la licencia que permitía mendigar, puesto que esta obligación atenta contra los derechos fundamentales relativos la libertad de movimiento y religiosa de la persona. Soto¹³⁴ manifiesta que obligar a los mendigos a que se confiesen y comulguen para poder pedir limosna es análogo a obligarles a la confesión y comunión bajo pena de muerte, porque la mendicidad es su único medio de vida, y añade que a nadie más se le obliga a recibir estos sacramentos para poder disfrutar de su hacienda, de manera que la medida sería intolerable y generaría odio hacia los sacramentos, desvirtuándolos. También advierte de que, si se ejecuta esta política, muchos pobres, por no morir de hambre, se confesarían falsamente tratando de conseguir una ayuda humanitaria, lo cual atentaría contra la sinceridad del sacramento. En estos supuestos se les estaría induciendo a cometer sacrilegio; es decir, lesionar algo sagrado y se estaría vulnerando una de las dieciséis condiciones que tienen que cumplirse en el sacramento de la confesión, a saber, que se haga libremente.¹³⁵

Por otro lado, su posición sobre la misericordia le conduce a deducir que ejercer esta virtud no significa indagar en los pecados ocultos, sino que se trata de ser benévolo y entender que muchas de las faltas que cometen los pobres están motivadas por sus necesidades, y que de no ser satisfechas tenderán a incrementar el número de faltas cometidas; por tanto, asegura Soto que el primer fin que debe perseguir toda regulación en esta materia es mejorar la asistencia a los pobres y no intentar evitar la incomodidad que éstos puedan producir a otras personas, ya que esta regulación debe estar impulsada desde su confección por obras de misericordia.

El fin principal de todas estas instituciones, pues se emprenden por obras de misericordia, es que los legítimamente pobres sean más cumplidamente remediados en sus pobrezas y fatigas, y necesidades temporales; porque esta es la materia de la misericordia corporal.¹³⁶

Para acometer todas estas ideas y aportar una solución práctica al dilema, propone en su obra el recurso a la limosna como medida para atajar los problemas económicos de los pobres a corto plazo, entendiendo que esta actividad entra dentro del libre albedrío de las personas, ya que para Domingo de Soto el ser humano es libre y esta libertad constituye un derecho natural; es decir, todos los seres humanos son *ab initio* libres y poseedores de libre albedrío, lo que significa que la libertad no puede ser anulada o eliminada. Esta idea de libertad es semejante a la sostenida por Adam Smith dos siglos más adelante, quien defiende que cada individuo es la

¹³³ MARTÍNEZ CASADO, A., *op. cit.*, p. 638.

¹³⁴ DE SOTO, D., *op. cit.* cap. X, pp. 85-103

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ DE SOTO, D., *op. cit.*, cap. X, pp. 85-103

persona mejor posicionada para decidir qué acciones llevar a cabo con el fin de cumplir sus propios objetivos:

Cuál sea la especie de actividad doméstica en que pueda invertir su capital, y cuyo producto sea probablemente de más valor, es un asunto que juzgará mejor el individuo interesado en cada caso particular, que no el legislador o el hombre de Estado.¹³⁷

V. Clasificación entre vagabundos y pobres legítimos.

Domingo de Soto realiza una clasificación de los pobres dividiéndolos en dos categorías: los vagabundos y los pobres legítimos. En la primera se encuentran aquellos que no son pobres, pero fingen serlo y “andan pidiendo limosna” sin necesidad, teniendo capacidad para trabajar y mantenerse por sus propios medios, llegando a ser calificados por Soto¹³⁸ como “baldíos y holgazanes”, y por John Reeder¹³⁹ como “mendigos sanos”. Por el contrario, en la segunda categoría se encuentran aquellos que no tienen suficiente patrimonio ni poseen aptitud física o psíquica para conseguir por sus propios medios, sirviendo a otros con su trabajo, el sustento básico para poder sobrevivir, afirmando John Reeder¹⁴⁰ que forman parte de este grupo discapacitados físicos, ancianos, indigentes, niños huérfanos y parados que genuinamente buscan trabajo.

Soto¹⁴¹ parece adoptar una posición favorable a la prohibición de la mendicidad contra los vagabundos o falsos pobres, al mantener que existen razones tanto de derecho común como de derecho natural y divino para no permitir este tipo de mendicidad y aportar distintos argumentos que justifican esta postura, como que la ociosidad vulnera el orden natural del universo o que es el mayor de todos los vicios. Incluso afirma¹⁴² que la mendicidad de los pobres que fingen serlo detrae parte del sustento de los auténticos, y muestra un rechazo pleno hacia la causa que origina este tipo de actitud, el pecado capital de la pereza, manifestado en diversos pasajes bíblicos como, por ejemplo, en la Carta de San Pablo a los Tesalonicenses¹⁴³, donde el apóstol reprende a algunos hermanos que comían pan ajeno sin trabajar, al afirmar que “el que no trabajare no coma.” También aporta el maestro dominico un argumento basado en la ley natural, al sostener que los hombres que por sus propios méritos no tienen un patrimonio propio tampoco tienen derecho a pedir a los otros el suyo, a no ser que les sirvan con su trabajo, siempre que sean personas capacitadas para trabajar, ya que en el caso de que no estén capacitadas para realizar oficio alguno, sólo podrán pedir a otros su patrimonio por Dios.¹⁴⁴ La justificación de este argumento consiste en que los hombres que viven ociosos viven contra la ley natural, razonamiento similar al empleado por San Agustín en una epístola en la que afirma

¹³⁷ SMITH, A., *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones* (México: Fondo de Cultura Económica, 1990) p. 402.

¹³⁸ DE SOTO, D., *op. cit.*, cap. III, pp. 22-31.

¹³⁹ REEDER, J., “Historia del Pensamiento Económico. El pensamiento económico en los escolásticos.” en *Historia del Pensamiento Económico*, ed. por Luis Perdices de Blas (Madrid: Editorial Síntesis, 2008), pp. 21-37

¹⁴⁰ *Ibid.* p. 35

¹⁴¹ DE SOTO, D., *op. cit.*, cap. III, pp. 22-31.

¹⁴² MARTÍNEZ CASADO, A., *op. cit.*, p. 638.

¹⁴³ SAGRADA BIBLIA, Nuevo Testamento, 2 Tes 3, 7-12. (Facultad de Teología, Universidad de Navarra: EUNSA, 1999).

¹⁴⁴ MARTÍNEZ CASADO, A., *op. cit.*, p. 633.

que “del ocio ningún fruto se sigue, sino daño y pérdida.”¹⁴⁵ Por último, queda recogido en su obra¹⁴⁶ un argumento de derecho común basado en un precedente legislativo ubicado en el Derecho Romano, que consistía en la prohibición de mendigar impuesta por el emperador Justiniano a los hombres sanos y con fuerzas suficientes para trabajar, porque quitaban el sustento y fomentaban la necesidad de los verdaderos pobres, situación que quedaba parcialmente controlada al disponer aquella ley que si alguien encontraba a un falso pobre, a un vagabundo, lo tomare como esclavo.

VI. Argumentos contra las restricciones a la mendicidad.

Soto¹⁴⁷ asegura que la ley de 1540 promulgada por el cardenal Juan Pardo Tavera en ausencia del emperador Carlos I de España y V de Alemania recoge un planteamiento novedoso al impedir a los pobres legítimos pedir fuera del territorio en el que han nacido y al obligar a expulsar a los extranjeros pobres en caso de que les sorprendiesen mendigando sin licencia, dado que hasta el momento ninguna ley divina, natural ni humana había recogido una restricción parecida, lo que lleva a nuestro autor a considerar la falta de precedentes legislativos como el primer argumento en contra de la ley, ya que no es posible que haya habido tanto descuido desde la antigüedad si su regulación fuese una causa justa. Para completar su argumentación pone de manifiesto la injusticia que supone desterrar a los extranjeros legítimamente pobres solo por el hecho de ser extranjeros y, para reforzar esta posición, aporta varios argumentos, como que solo pueden ser desterrados los reos por delitos graves, al ser ésta una pena severa, y pedir por el amor de Dios no es delito; o también que la libertad de circulación es una cuestión de derecho natural y de derecho de gentes siempre que no se utilice para hacer el mal:

La razón porque, de derecho natural, y de derecho de las gentes, cada uno tiene libertad de andar por donde quisiere; con tal que no sea enemigo, ni haga el mal.¹⁴⁸

Además, defiende¹⁴⁹ que los pobres tienen siempre derecho a pedir limosna ante cualquier necesidad, aunque no sea grave, y manifiesta¹⁵⁰ su acuerdo con los Santos Doctores en que, para considerar a alguien digno de limosna, no es necesario condición diferente al padecimiento de alguna necesidad corporal, como el hambre o el frío. Además, asegura Soto que el príncipe tiene autoridad para prohibir que se pida por Dios, siempre que provea por otra vía todas las necesidades básicas de los afectados por la medida, de manera que no necesiten pedir, porque si alguien tiene una necesidad elemental, nadie le puede estorbar a que pida limosna, pero si están del todo satisfechas sus necesidades básicas, ya no les es lícito pedir limosna como si fuesen pobres. En definitiva, afirma el maestro dominico¹⁵¹ que si alguien priva al pobre de su derecho a pedir limosna queda obligado a satisfacer todas sus necesidades o, al menos, aquellas de las que él mismo podría haberse proveído mediante la mendicidad. Se trata de un requisito de justicia, ya que al imponer una prohibición que causa un perjuicio a una

¹⁴⁵ DE SOTO, D., *op. cit.*, cap III, pp. 22-31.

¹⁴⁶ *Ibid.*

¹⁴⁷ *Ibid.*, cap. IV, pp. 32-49.

¹⁴⁸ *Ibid.*

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ *Ibid.*, cap. X, pp. 85-103

¹⁵¹ *Ibid.*

persona es justo que se repare de alguna manera ese daño causado, idea que se deriva de la siguiente regla de derecho natural: “quien es causa de que a uno le venga daño por privarle de su derecho queda como autor obligado al mismo daño.”¹⁵²

Además, recurre Soto a la virtud de la solidaridad para ratificarse en la injusticia de esta restricción contra la mendicidad, cuyo fundamento se encuentra en la verdad revelada por Nuestro Señor Jesucristo en el Nuevo Testamento, como queda reflejado en Mt 7,12¹⁵³ en un texto denominado “regla de oro”, en el que Jesús resume el Antiguo Testamento con esta frase: “Todo lo que querriais que hicieran los demás por vosotros, hacedlo vosotros por ellos, porque eso significan la Ley y los Profetas.” Con este argumento bíblico razona que es una obligación moral que los vecinos ricos ayuden a los pobres y, de la misma manera, las provincias ricas deberán ayudar a las pobres, de modo que las provincias de tierra de campos y de Toledo, ricas por su tierra fértil para el cultivo, tienen la obligación moral de ayudar a los pobres de otras provincias menos favorecidas, como Galicia o Asturias, con terrenos más escarpados y mayores dificultades para la agricultura. A partir de aquí se deduce¹⁵⁴ que, como hay regiones con más recursos que otras, los pobres tienen derecho a emigrar a dichas regiones y a pedir allí por Dios, ya que el pobre tiene el mismo derecho que el rico a salir de su tierra y todas las regiones del mundo tienen el deber moral de practicar y guardar la ley de la hospitalidad.¹⁵⁵

Otro de los argumentos que aporta Soto¹⁵⁶ en contra de las restricciones a la mendicidad consiste en la situación de indefensión en la que se encuentran los pobres, muy diferente a las facilidades de los ricos que, ante cualquier acusación o reclamación, mediante pleito, soborno o armas, pueden defenderse; sin embargo, los pobres carecen de esta posibilidad al no tener dinero para pagar un pleito o un soborno o para comprar armas, por lo que se incrementa la injusticia que tiene lugar al restringir la mendicidad. Además, añade Soto¹⁵⁷ que, si a un rico le quitas parte de su hacienda, le queda otra con la que mantenerse; sin embargo, si a un pobre le quitas el poder pedir limosna, le quitas su medio de subsistencia, “no quedándole otro agujero donde meterse sino la sepultura.” Manifiesta, en consecuencia, que tiene más derecho el pobre a pedir que el rico a disponer de su patrimonio, ya que aquel padece mayor necesidad.

Respecto al internamiento de los menesterosos en hospitales, siguiendo a Ángel Martínez,¹⁵⁸ para implantar esta medida es necesario que haya un número suficiente de hospitales y probablemente fomente más la ociosidad que andar mendigando. Y esta última afirmación constituye un argumento de corte económico muy relevante, porque al estar los pobres recluidos en un sitio cerrado y con las necesidades cubiertas pierden la motivación para trabajar y conseguir el sustento; por tanto, disminuyen sus incentivos para cambiar de situación personal al acomodarse y auto percibirse como personas desfavorecidas, lo que provoca también que disminuyan sus habilidades que anteriormente les resultaban necesarias para conseguir comida y sobrevivir, como son, entre otras, el trato con la gente, el ahorro y la eficiencia en el aprovechamiento de sus propios recursos. En opinión de Adam Smith¹⁵⁹, el

¹⁵² Ibid., cap. XI, pp. 104-128.

¹⁵³ SAGRADA BIBLIA, Nuevo Testamento, Mateo 7,12. (Facultad de Teología, Universidad de Navarra: EUNSA, 1999).

¹⁵⁴ DE SOTO, D., *op. cit.*, cap IV, pp. 32-42.

¹⁵⁵ Ibid.

¹⁵⁶ Ibid., cap. IX, pp. 71-84.

¹⁵⁷ Ibid.

¹⁵⁸ MARTÍNEZ CASADO, A., *op. cit.*, p. 641.

¹⁵⁹ SMITH, A., *op. cit.*, p. 309.

goce que experimenta el hombre al mejorar su situación constituye su motivación constante desde la cuna hasta la tumba, de manera que, careciendo el hombre de la posibilidad de prosperar por estar recluido en un hospital, adolecerá también de esta motivación constante, impidiéndole así salir de la pobreza de manera permanente. Esta posición es plenamente concordante con los argumentos que aporta el maestro dominico,¹⁶⁰ que se posiciona afirmando que así como todos los hombres tienen derecho a mejorar su condición mediante artes honestas y lícitas, los pobres deben tener derecho a prosperar económicamente ejerciendo la mendicidad, razonando que los menesterosos no tienen derecho a acumular un gran tesoro, ya que entonces dejarían de ser pobres, pero sí pueden ahorrar para vestirse e intentar servir a otra persona o ejercer su oficio, si es que saben. En definitiva, tienen derecho a atesorar parte de las limosnas recibidas para mejorar en un futuro su situación económica y tratar de ser más útiles a la sociedad, porque si se les priva del derecho a pedir limosna se les priva también de la posibilidad de prosperar. En relación con este argumento Soto¹⁶¹ afirma también que en un centro de asistencia se le daría al pobre lo básico para su supervivencia mientras que mendigando podría obtener algún día alimentos mejores, como carne, fruta o verdura, ya que puede el pobre llegar un día a la puerta de un piadoso rico que le dé un plato de algún manjar que le sobre, situación que no podría producirse estando recluido en un centro público sin la posibilidad de mendigar, ya que se tendría que conformar con la comida básica que allí le proporcionarían. Esta necesidad humana de prosperar y de tender a mejorar su calidad de vida coincide con las tesis de Adam Smith,¹⁶² quien sugiere que todo hombre tiene interés por vivir con el mayor grado de comodidad, independientemente del sector social al que pertenezca.

Soto¹⁶³ hace referencia también a un problema de cálculo económico como impedimento al establecimiento de este sistema de ayuda a los pobres, ya que en todos los lugares no existían suficientes hospitales para acoger a la totalidad los pobres que pedían en las calles, a lo que se añade la imposibilidad de tasar exactamente el número de pobres ni sus requerimientos porque las necesidades de cada persona son diferentes; por ejemplo, según el estómago y complexión de cada uno, habrá algunos que necesiten comer el doble que otros y si se les da a todos lo mismo, las personas de mayor complexión padecerán hambre perpetua teniendo derecho natural a pedir todo lo que quieran, al haber sido privados por una autoridad de la posibilidad de mendigar.

En el terreno de los valores religiosos, Soto¹⁶⁴ se pregunta si estas restricciones mejoran la caridad en los cristianos y, en consecuencia, producen un aumento en las limosnas recaudadas, cuestión a la que responde de manera negativa tras contrastar varios testimonios de personas fidedignas residentes en otras ciudades en las que ya se han aplicado restricciones de este tipo. A partir de estos testimonios concluye que la suma del total de limosnas que aportan los cristianos una vez instauradas estas medidas no llega a la tercera o a la cuarta parte del montante recaudado antes de las restricciones, y asegura que las necesidades de los legítimamente pobres son muy superiores a las limosnas que estas instituciones de acogimiento consiguen recaudar. Además, aporta tres explicaciones a este fenómeno de notable relevancia económica, ya que muestran de manera clara el comportamiento general las personas a la hora de hacer una donación a alguien necesitado.

¹⁶⁰ DE SOTO, D., *op. cit.*, cap. XI, pp. 104-128.

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² OTTESON, J., "Adam Smith y la libertad". *Estudios públicos*. (2006): p. 75

¹⁶³ DE SOTO, D., *op. cit.*, cap. XI, pp. 104-128.

¹⁶⁴ *Ibid.*

La primera de ellas consiste en la existencia una gran diferencia entre la petición de dinero por parte de un pobre y la misma petición efectuada por una persona económicamente favorecida, como los representantes de las instituciones de acogimiento de pobres. Esta divergencia se produce puesto que el pobre pide para remediar su propia necesidad, mientras que el rico pide para remediar la necesidad de otros, los pobres que tiene a su cargo. Esta falta de necesidad produce que el rico no se esfuerce tanto como el pobre en pedir, ya que tiene en su casa comida todos los días para alimentarse y la posibilidad de satisfacer el resto de sus necesidades básicas, mientras que el pobre se juega la comida y la vida al mendigar, y por esta razón no le basta con pedir, sino que insiste en tratar de ablandar el corazón de la persona a quien le ruega sustento. Con la finalidad de clarificar esta situación, Soto¹⁶⁵ asegura que al verdadero pobre que está pidiendo en la calle no le basta con andar una hora y por un barrio, sino que estará mendigando todo el día y por toda la ciudad. De nuevo, la motivación es un elemento fundamental para que las personas intenten prosperar económicamente y esta será mayor cuanto mayor sea la necesidad subyacente.

La segunda justificación que aporta¹⁶⁶ para explicar la disminución de la cantidad de limosnas es que al igual que en los vicios, también en las virtudes como la misericordia la presencia del objeto tiene mucha fuerza para modificar la voluntad humana, dado que existe una gran diferencia entre que pida limosna “un hombre sano, fresco y bien tratado, o un pobre amarillo, roto o llagado, haciendo mil humillaciones y plegarias por Jesucristo, por su Madre y por sus llagas.” Resulta evidente que producirá un efecto visual mayor a la hora de compadecer a las personas con amplios recursos económicos tener delante de sí a una persona verdaderamente pobre, anciana o con necesidades físicas evidentes, antes que un rico bien cuidado, aseado y sonriente. Tener en frente el objeto de la misericordia modifica la voluntad del que entrega limosna y despeja las dudas sobre el posible destino de esos haberes dados en beneficencia. A este respecto, afirma Soto¹⁶⁷ que, si se les quita a los cristianos los pobres de los ojos, se les quita la parte esencial de la virtud de la misericordia, y expone una analogía muy llamativa para corroborar esta declaración: “así como nadie puede ser un capitán valiente sin ver en múltiples ocasiones ante sí a enemigos armados, nadie puede ser misericordioso si no ha tenido frente a sus sentidos a verdaderos pobres y no se ha empleado en obras de caridad.” Para complementar este argumento, señala¹⁶⁸ que es importante educar a los más jóvenes desde su infancia en la misericordia y que esta misión únicamente se puede llevar a cabo observando y relacionándose con los pobres.

En una tercera explicación a este fenómeno apela el teólogo segoviano¹⁶⁹ a la condición y linaje de los españoles al afirmar que acceden en mayor medida a dar limosna mediante ruego y misericordia que estando atados por ley y pluma; es decir, mediante un contrato. A continuación, aporta un ejemplo numérico a esta explicación, ya que en una ciudad en la que mediante el ruego se podría sacar cientos, mediante escritura y firma perpetua no se sacará más de treinta, porque una limosna firmada en un contrato a perpetuidad se asemeja a un tributo y produce en las personas miedo a firmarla, pues se están comprometiendo a tener que pagarla siempre aunque en el futuro se vea mermada su capacidad económica o el pobre al que se la

¹⁶⁵ Ibid.

¹⁶⁶ Ibid.

¹⁶⁷ Ibid.

¹⁶⁸ Ibid.

¹⁶⁹ Ibid.

están entregando mejore su situación económica y no necesite de su compasión. En definitiva, existen mayores posibilidades de que los pobres reciban limosnas si son espontáneas, se realizan en un momento concreto y a la vista del sujeto que la recibe, el verdadero pobre. Otra razón que menciona Soto en contra de las limosnas escritas y firmadas es que, en aquella época, en la España del siglo XVI, únicamente los hombres podían firmar el contrato por el que se comprometían a donar una cantidad de dinero periódica; en cambio, si los pobres andaban de puerta en puerta pidiendo se ampliaban las posibilidades de conseguir ayuda material, ya que algo de dinero o de comida o de vestido podía darlo cualquier persona, incluidos hombres, mujeres, niños e incluso criados. Esta razón es calificada por Soto¹⁷⁰ como “muy principal”, ya que cuando ordinariamente se ofrecen limosnas, no sólo se entrega dinero, sino que también se regalan otros bienes que sobran en la casa; por ejemplo, un pedazo de pan, comida que sobra en la mesa, camisas, zapatos, leña, etc., y estos bienes pueden llegar a suponer una tercera parte de las dádivas totales recibidas, bienes que no recibirían si las limosnas se efectuasen exclusivamente en dinero, mediante contratos.

VII. Debate entre Domingo de Soto y Juan de Robles.

En pleno siglo XVI y ante las sucesivas crisis de subsistencias se produce un gran debate sobre el tratamiento que debe darse a los desfavorecidos y la restricción de la mendicidad. Sus principales exponentes son Domingo de Soto, que expresa su parecer en la obra previamente mencionada, *Deliberación en la causa de los pobres*, publicada en enero de 1545; y Juan de Robles, monje benedictino perteneciente al monasterio Montserrat, que publicó en marzo de 1545, en respuesta a las cuestiones previamente planteadas por Soto, la obra: *De la orden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna: para remedio de los verdaderos pobres*. El punto en común entre ambos autores es la identificación del problema, que como ya hemos explicado consiste en el aumento del número de pobres y la mendicidad. Ambos teólogos se preocupan y dedican tiempo y esfuerzo a encontrar soluciones a esta crisis humanitaria, pero adoptando posturas completamente contrarias. Mientras que Soto, como hemos visto, se caracteriza por defender los derechos de la persona antes que cualquier beneficio común que pueda lograrse conculcándolos, Juan de Robles aboga por la necesidad de que el Estado o la sociedad intervenga en la vida privada con el fin de subsanar las necesidades asistenciales de los pobres, restringiendo para ello los derechos individuales de la persona o de determinados grupos sociales.¹⁷¹ Se trata, por tanto, de un dilema económico, jurídico y moral muy antiguo, a saber, si deben prevalecer los derechos fundamentales de la persona frente a cualquier tipo de intervención estatal o, por el contrario, pueden ser restringidos o suprimidos con la finalidad de lograr un objetivo determinado por la autoridad pública. En definitiva, la gran controversia entre liberalismo e intervencionismo.

Para comprender las razones que conducen a ambos autores a sostener posiciones divergentes en la materia, resulta necesario clarificar la posición de Juan de Robles realizando una breve explicación de los puntos más importantes de su obra, para poder así contrastarlos con las ideas de Soto previamente explicadas. El teólogo benedictino comienza exponiendo las medidas llevadas a cabo por las ordenanzas de Zamora, y afirma que estas políticas deben estar encaminadas a la supresión de toda la mendicidad y no sólo a su control. A continuación,

¹⁷⁰ Ibid.

¹⁷¹ SANTOLARIA SIERRA, F., *op. cit.*, p. 30.

formula dos argumentos para confirmar esta posición. En el primero de ellos defiende que al verdaderamente necesitado; es decir, al que le resulte imposible trabajar, se le deben cubrir todas sus necesidades básicas con la finalidad de que no necesite mendigar. En el segundo argumento defiende que al pobre fingido; es decir, al que sea hábil para el trabajo y ande mendigando, se le debe negar la asistencia y coaccionarle para que trabaje, lo que conduce a la consideración de Robles como partidario de un auténtico “deber de trabajar”, que se encuentra basado en los contenidos de la Sagrada Escritura, a saber, en la carta de San Pablo a los tesalonicenses: “que si alguno hay que no quiera trabajar que no coma” [2 Tes 3], y en el fragmento del Génesis “Con el sudor de tu frente comerás tu pan” [Gén 3]. Otro punto reseñable en la obra de Robles es la afirmación de que no se puede llamar pobre al hombre sano, ya que “tiene en sus manos el poder de comer cuando quisiere trabajar”, lo que conduce a pensar que no tiene en cuenta el monje benedictino los desajustes entre oferta y demanda de trabajo, ya que no todo el que quiere trabajar consigue encontrar un puesto de trabajo que le remunere suficientemente, y tampoco tiene en cuenta este autor que el salario obtenido por un trabajador puede no ser suficiente para cubrir sus necesidades o las de su familia.¹⁷²

La finalidad de la obra del monje benedictino es mostrar las ventajas que supone la reforma del cardenal Tavera de 1540, recalcando los beneficios que supone tanto para los pobres, que se ven provistos de los víveres necesarios para sobrevivir, como para la sociedad en su conjunto, que se evita tratar de forma directa con los menesterosos, y para ello asegura que las limosnas que se recogen son suficientes para cubrir las necesidades de los pobres, asistir a enfermos en los hospitales y enterrar a los desposeídos y recalca que estas medidas se deben aplicar siempre con austeridad, dando “lo que prudentemente es suficiente”¹⁷³ y no tratando de mantener a los pobres ahora con mayor abundancia que la que previamente tenían. Por tanto, está legitimando Robles que se les impida a los más desfavorecidos el progreso y la mejora en sus condiciones de vida, ya que con esta frase parece tolerar que vivan siempre de la misma manera, con el mínimo imprescindible para su supervivencia.

Una vez expuestas las líneas generales de pensamiento contenidas en la obra de Juan de Robles es sencillo apreciar las posturas antagónicas de ambos autores, porque mientras este autor defiende que el Estado debe mirar por el bien público y esta finalidad justifica las restricciones a la libertad de los pobres contenidas en diversas normas jurídicas positivas de la época, para el maestro dominico¹⁷⁴, los derechos fundamentales de la persona tienen su fuente en el propio ser humano y son previos y más importantes que el Estado mismo, cuya función únicamente comprende la protección y el amparo de estos derechos, pero nunca su restricción o supresión injusta.

¹⁷² Ibid. p. 37.

¹⁷³ Ibid. p. 39.

¹⁷⁴ Ibid. p. 40.

CONCLUSIONES

El objetivo general del trabajo consistía en la realización de una exposición detallada de las principales aportaciones al pensamiento económico llevadas a cabo por Domingo de Soto, y se ha conseguido al llevar a cabo un estudio en cada uno de los capítulos sobre los temas con mayor trascendencia económica recogidos en la obra de nuestro autor, a saber, la usura, la valoración económica, la teoría de los intercambios monetarios según la paridad del poder adquisitivo, el dominio, las restricciones a la mendicidad en el siglo XVI y la defensa de los derechos fundamentales de los pobres.

El primer objetivo particular consistía en explicar el origen de la escuela de Salamanca, sus características comunes, sus principales aportaciones económicas y los miembros más destacados de la misma. Se cumple este objetivo al explicar que se origina alrededor del teólogo Francisco de Vitoria y gracias a la influencia que tuvo en sus compañeros de universidad, que sus principales características son la adopción de una teoría subjetiva del valor y el descubrimiento de la teoría cuantitativa del dinero, que los principales temas que trataron fueron la naturaleza de la propiedad privada, las cargas impositivas, la ayuda a los pobres, el comercio, la valoración económica y la usura, así como al mencionar que su principal objetivo no era analizar científicamente la economía, sino que trataban de encontrar la justicia en los intercambios económicos, siempre proveniente de Dios, dadas sus profundas convicciones católicas. Es el análisis económico teniendo en cuenta las instituciones y la moral la principal característica de este grupo de autores, cuyas conclusiones son fuente de conocimiento muy apreciadas por escuelas económicas actuales, como la Escuela Austríaca o la Nueva Economía Institucional.

A continuación, realizo una descripción de la biografía de Domingo de Soto indicando sus principales obras y el momento de su publicación. En su trayectoria es digna de mención su vocación eclesíástica como miembro de la Orden de Predicadores, así como su marcado carácter humanista y altruista, que le impulsa a tratar de aportar soluciones a las vicisitudes que tuvieron lugar en su época. Motivado por esta vocación de servicio a los demás, ejerció los altos cargos de confesor del emperador, catedrático, prior del convento de San Esteban y miembro del Concilio de Trento, entre otros. Además, el maestro dominico contaba con importantes dotes intelectuales que le llevaron a escribir grandes obras y a realizar valiosas aportaciones no sólo en Teología, que era el ámbito al que más tiempo dedicó, sino también al Derecho y a la Economía, tratando de encontrar soluciones morales a materias tan polémicas como el préstamo con interés o la defensa de los derechos individuales de los pobres. Y no destacó exclusivamente en estas materias, sino que también escribió obras de Lógica y de Física, siendo un claro precedente del padre de la ciencia moderna, Galileo Galilei. Por tanto, puedo afirmar que el segundo de los objetivos particulares se ha cumplido al realizar en el segundo capítulo una descripción detallada de su vida y obra.

El tercero de los objetivos particulares consistía en realizar una exposición sobre la problemática que tiene lugar en la concepción de la valoración económica por Domingo de Soto, ya que en su obra hay elementos para poder fundamentar la defensa tanto de una valoración subjetiva como de una valoración objetiva, pero tras realizar un estudio pormenorizado del artículo III, de la cuestión II, del libro VI, de su principal obra, *De Iustitia*

et Iure, se encuentra una posición más cercana a la valoración económica objetiva, porque parece concluir que el valor de un bien es aquel que se encuentra determinado en el mercado. Pero tiene algunos párrafos citados en el primer capítulo en los que expresa con claridad en qué consiste la valoración económica subjetiva. En esta cuestión aparenta inclinarse más hacia sus convicciones morales, que le obligan a categorizar como perjudicial todo ánimo de lucro, y menos hacia la economía científica, motivo por el cual se inclina hacia una valoración económica objetiva que, según su criterio, debe ser realizada de manera justa por el gobernante y, como reconoce que esto es imposible en todos los bienes, en los que exista esta posibilidad deberá atenderse a la estimación media en el mercado. También es importante destacar en este punto que Soto hace referencia a la ley de la oferta y la demanda, aunque no la menciona expresamente, pero sí afirma que el valor de las mercancías aumenta cuando hay abundancia de compradores y disminuye cuando hay escasez de estos; y también, si hay abundancia de vendedores disminuye el precio de la mercancía, mientras que aumenta en caso contrario. Constituye una mención de especial relevancia porque en multitud de artículos y textos económicos se atribuye su origen a John Locke o a Adam Smith; sin embargo, Domingo de Soto es anterior a todos ellos y ya la describe en su obra. Además, realiza una importante crítica a la injusticia que suponen los monopolios, especialmente a los estatales, y describe de una manera muy detallada para su época en qué consiste un monopolio, un oligopolio, un monopsonio y un oligopsonio, conceptos ampliamente desarrollados por el análisis económico posterior. Se consigue completar este tercer objetivo particular al tratar en profundidad y explicar de manera detallada todas estas cuestiones.

El cuarto objetivo particular consistía en explicar un tema central en su pensamiento, ya que es el motivo por el que escribe su principal obra, *De Iustitia et Iure*, y consiste en las conclusiones que el padre dominico extrae de analizar el concepto de usura. La premisa de la que parte Soto y que condiciona el resto de su argumentación es su concepción del préstamo como una obra de caridad y, en consecuencia, esencialmente gratuito. También considera que en los bienes fungibles el uso es inseparable del bien, puesto que se trata de bienes que se consumen con el uso, por lo que pagar un precio por su uso es injusto y contrario a la naturaleza. Por estos motivos, todo tipo de interés al prestar bienes fungibles será ilícito salvo que se trate de un caso de daño emergente, lucro cesante o de mora. Es un concepto de tipo de interés muy restrictivo y que no parece adaptarse a la economía actual, porque hoy en día se concibe el dinero como un bien productivo dadas las facilidades de inversión existentes. Pero sí admite Soto la licitud de prestar dinero exigiendo un justo tipo de interés si ese dinero estaba empleado en algún negocio o actividad económica y el prestamista había tenido que prestarlo contra su voluntad, en concepto de lucro cesante. Este parece ser el caso de algunos de los préstamos que se firman en la actualidad, ya que todas las entidades financieras prestan dinero pudiéndolo fácilmente invertir y obtener también una rentabilidad; por tanto, al ser relativamente fácil que el dinero produzca beneficios en la actualidad, dadas las facilidades tecnológicas y financieras existentes, parece ser justo exigir un justo tipo de interés al prestar una cantidad de dinero siempre que no supere, por ejemplo, el interés que remuneran los activos fijos a vencimiento con menor riesgo, como son las Letras del Tesoro de estados solventes. En definitiva, este objetivo particular queda cumplido en el cuarto capítulo al exponer de manera detallada el pensamiento de nuestro autor sobre la usura y apuntar la posible licitud moral de algunos préstamos con interés en la actualidad.

A continuación, se desarrolla el siguiente objetivo particular en el que se explica como los doctores de la Escuela de Salamanca, con especial énfasis en Domingo de Soto, elaboran

una teoría para explicar los intercambios de dinero entre distintos lugares y concluyen que la capacidad adquisitiva del dinero está determinada por su volumen; por tanto, si aumenta la cantidad de moneda que circula en una plaza o ciudad, disminuye su valor al ser menos demandada y, al contrario, si disminuye el volumen de moneda que circula en un lugar, aumenta su valor porque será más demandada al ser escasa. Pero el objetivo de los miembros de la citada escuela era justificar moralmente la licitud de que los intermediarios recibiesen una suma de dinero mayor en aquellas plazas donde este era abundante, tesis que queda demostrada al exigir un valor equivalente en el intercambio. Con este requisito, se confirma que para que el intercambio comercial sea justo, el valor del dinero recibido donde este sea abundante debe ser el mismo que el valor del dinero entregado donde sea escaso.

En el siguiente objetivo particular se trataba de explicar el concepto de dominio o la concepción del derecho de propiedad en Domingo de Soto. Para concluir este análisis es necesario destacar que sólo el hombre está capacitado para ejercer el dominio porque es el único ser de la creación que posee razón; es decir, capacidad de entendimiento y libre albedrío, cualidades necesarias para ejercer la facultad de dominio. Y así, lo define Soto¹⁷⁵ como “el poder o facultad del hombre para apropiarse de las cosas, poniéndolas a su disposición y uso lícito según la razón.” A continuación, se precisa la diferencia que existe entre dominio, usufructo y uso y se expone como concibe Soto el estado de naturaleza del hombre en el paraíso, caracterizado por la propiedad común de los bienes y como el estado de naturaleza caída en el que se encuentra en el mundo supone el origen de la propiedad privada por ser un medio necesario para mantener la paz y la tranquilidad de los hombres en la tierra. Por último, se establece una comparación entre la obra del filósofo inglés Thomas Hobbes y Domingo de Soto, por sus similitudes en cuanto al estado de naturaleza caída en el que se encuentran los hombres que da lugar a envidias, rencores y tensiones debido a la escasez de bienes. Por este motivo, la única salida o al menos la más útil es la institución de la propiedad privada, que pacifica la convivencia entre las personas. La diferencia entre estos autores es que Soto habla de Adán como aquel que establece la primera partición y Hobbes manifiesta la necesidad del contrato social como medio para establecer un poder coercitivo común que mantenga a todos atemorizados. En definitiva, se cumple el objetivo sexto al explicar todos estos aspectos doctrinales del maestro dominico.

El último objetivo particular, desarrollado en el capítulo séptimo, consistía en determinar la doctrina fundamental de Domingo de Soto sobre el tratamiento de los pobres, recogida en su obra, *Deliberación en la causa de los pobres*, cuyo objetivo es denunciar las injusticias que se produjeron en la época a causa de las restricciones contra la mendicidad y promover soluciones a las hambrunas generalizadas que provocaban tanta pobreza. El mensaje principal contenido en esta obra es la defensa de los derechos fundamentales de los pobres sobre todo ante las restricciones impuestas en 1540 por la ley sobre el socorro y recogimiento de los pobres promovida y promulgada por el cardenal Tavera, y posteriormente ratificada por el emperador Carlos I de España y V de Alemania. Soto admite jurídicamente la necesidad de diferenciar entre pobres legítimos e ilegítimos, también denominados vagabundos, siendo los primeros los verdaderamente pobres que piden por necesidad, y los segundos, personas vagas y ociosas que piden para no tener que trabajar. No obstante, rechaza la diferencia que establece la ley promulgada por el cardenal Tavera entre pobres naturales; es decir, originarios del pueblo o ciudad, y pobres extranjeros; es decir, procedentes de otro pueblo o ciudad, porque prohibía

¹⁷⁵ DE SOTO, D., *De Iustitia et Iure*, libro X, (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1967) pp. 286-287.

pedir fuera de sus lugares de origen siendo todos ellos pobres legítimos. A continuación, aporta una serie de argumentos contra esta ley en los que queda reflejada su posición favorable a la defensa de los derechos fundamentales de los pobres y contraria a la intervención estatal que los limita, y propone el mantenimiento de la mendicidad como la mejor medida posible contra la pobreza. Entre estos argumentos que denotan la injusticia que produjeron las restricciones de los derechos de los pobres se encuentran la falta de precedentes legislativos en la materia, la solidaridad como fundamento para permitir que los pobres puedan trasladarse desde las regiones más pobres hacia las más ricas para pedir limosna, la indefensión que causa esta ley en personas que no tienen recursos para defenderse, la falta de motivación que produce el internamiento de estas personas en hospitales, la existencia de un problema de cálculo económico al aplicar las medidas y la disminución en los cristianos de la virtud de la caridad al entrar en vigor estas medidas, que provoca una consecuente disminución en la recaudación de limosnas. Por último, en este capítulo se realiza un contraste entre las ideas y propuestas en la materia de Domingo de Soto, con un carácter más liberal, y las del teólogo benedictino Juan de Robles, con un fundamento más intervencionista. Sus conclusiones se encuentran muy distantes, ya que mientras Soto defiende la vuelta a la libertad del pobre y del que da limosna porque piensa que de esta manera todos quedan más satisfechos, Juan de Robles aboga por un modelo centralizado y estatista de control de la mendicidad.

Para finalizar, quiero destacar la principal razón que me ha impulsado a estudiar a un autor que desarrolla su obra económica en el siglo XVI, que es el interés por la gran cantidad de conceptos económicos que ya habían sido concebidos y desarrollados mediante complejos razonamientos a comienzos de la Edad Moderna e incluso antes en otros autores. Estas nociones han sido elaboradas en circunstancias muy diferentes a las que hoy en día conocemos, pero permanecen inmutables en el tiempo y se siguen aplicando en la actualidad en un entorno económico diferente, así como sirven de base para su desarrollo con razonamientos más profundos por otros autores que toman el relevo de lo que comenzaron sus antecesores en la historia del pensamiento económico. Estos conceptos y razonamientos económicos constituyen el origen de lo que hoy en día conocemos como Ciencia Económica, cuya relevancia y trascendencia en la sociedad es indiscutible.

Las dimensiones de este trabajo no permiten profundizar más en las principales aportaciones de Domingo de Soto al pensamiento económico. Para realizar un estudio más amplio de la usura y otras injusticias en el ámbito comercial, como el incremento indebido de los precios, se recomienda ampliar el estudio del libro VI de su obra más destacada, *De Iustitia et Iure*, porque en el se encuentra contenida toda la doctrina de Soto en este ámbito y el análisis de estas injusticias fue el principal motivo que le impulsó a escribir toda su obra. Resultaría de especial interés la realización de un estudio en el que se analizase en profundidad la relación existente entre la gran cantidad de préstamos personales e hipotecarios que se producen en la actualidad a nivel mundial y las advertencias sobre su posible ilicitud moral sostenidas por grandes autores como Tomás de Aquino, Domingo de Soto y otros filósofos con convicciones religiosas. También es posible la ampliación del trabajo en materia de pobreza, recomendándose en este caso analizar con detalle el libro *Deliberación en la causa de los pobres*, por tratarse de una de las principales referencias bibliográficas en esta materia y un referente en la defensa de los derechos fundamentales de las personas desfavorecidas. Otro punto recomendable para la realización de un análisis económico y jurídico más extenso es el dominio o derecho de propiedad, para lo que aconsejo estudiar con detenimiento su elección impartida en la

Principales aportaciones de Domingo de Soto al pensamiento económico

Universidad de Salamanca en 1534, *De dominio*, y el libro IV de su obra principal, *De Iustitia et Iure*.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, Carta del cardenal Tavera al emperador Carlos I de España y V de Alemania, 2 de marzo de 1540.
- BELDA PLANS, J., *La Escuela de Salamanca y la Renovación de la Teología en el siglo XVI*. Madrid: BAC maior series, 2000.
- BELTRÁN DE HEREDIA, V, *Domingo de Soto. Estudio Biográfico Documentado*, Salamanca: Biblioteca de teólogos españoles, 1960.
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Señor Don Carlos IV en 1805. Publicado en 1993

Disponible en: [NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA \(boe.es\)](http://www.boe.es/boe/novisima)
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., “Los escolásticos españoles en los inicios del liberalismo político y jurídico”. *Revista de estudios Histórico-Jurídicos*, (2003), p. 341-373
Disponible en: [Los escolásticos españoles en los inicios del liberalismo.pdf \(franciscocarpintero.com\)](http://www.franciscocarpintero.com)
- CARRO, V. D., *Introducción General al Volumen III del libro De Iustitia et Iure escrito por Domingo de Soto*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968. pp. 8-21.
- CARRO, V. D., *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*. Salamanca:1944.
- CUESTA DOMINGO, M.P., “Domingo de Soto”, *Real Academia de Historia*.
Disponible en: [Domingo de Soto | Real Academia de la Historia \(rah.es\)](http://rah.es)
- COVARRUBIAS Y LEYVA, D., *Variarum ex iure pontificio, regio, et caesareo resolutionum libri III*. Salamanca: editorial salmanticae, 1561.

DE AQUINO, S.T., *Suma Teológica*. Madrid: Editorial Católica S.A., 1956

Principales aportaciones de Domingo de Soto al pensamiento económico

- DE AQUINO, T., *In decem libros Ethicorum Aristotelis ad Nicomachum expositio*. Turín: Marietti editori, 1964
- DE AZPILCUETA, M., *Comentario resolutorio de cambios*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1965.
- DE OÑATE, P., *De contractibus tomi tres*. Cita tomada de O. POPESCU, “El pensamiento económico en la escolástica hispano-americana”, en *Cuadernos* 22 (1992)
- DE SOTO, D., *De Iustitia et Iure*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- DE SOTO, D., *De Legibus. Comentarios al Tratado de la Ley*. Universidad de Granada, 1965.
- DE SOTO, D., *Deliberación en la causa de los pobres*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1965.
- DE SOTO, D., *Relecciones y opusculos: Introducción general, De Dominio*. Salamanca: Editorial San Esteban, 1995.
- DE VITORIA, F., *Comentarios a la Secunda secundae de Santo Tomás*. Salamanca: Apartado 17, 1932.
- D’ORS LOIS, Á., *Las «Summulae» de Domingo de Soto*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1981

Disponible en: [DADUN: Las «Summulae» de Domingo de Soto \(unav.edu\)](http://dadun.unav.edu/summulae)

- GARRÁN MARTÍNEZ, J.M., *El préstamo con interés y la usura en el pensamiento económico de Domingo de Soto. Un ejemplo de confrontación entre la moral y la economía en el siglo XVI*. Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 2012.

Disponible en:

<http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/36346/articulo3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- GÓMEZ CAMACHO, F., “¿Raíces cristianas del neoliberalismo económico?”, en *El desarrollo excluyente de la economía neoliberal*, coord. por J. M. Martínez y M. Plaza, pp. 95-106. Burgos: Universidad de Burgos, 1999.
- GRICE-HUTCHINSON, M., *El pensamiento económico en España (1177-1740)*. Barcelona: Editorial Crítica, 1982.

HOBBS, TH., *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Barcelona: Ediciones Deusto, 2018.

- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, Estadística de hipotecas, nota de prensa referente a agosto de 2023. Consultado el 25/10/2023. Disponible en:

https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736170236&menu=ultiDatos&idp=1254735576757

- JIMÉNEZ CASTAÑO, D., “Domingo de Soto”, en *La Escuela de Salamanca*, editada por Ángel Poncela González. pp. 163 y ss. Madrid: Editorial Verbum, 2015.

Disponible en: [Ángel Poncela González La Escuela De Salamanca Filosofía Y Humanismo Ante El Mundo Moderno Verbum \(2015\) : Ángel Poncela González : Free Download, Borrow, and Streaming : Internet Archive](#)

- JIMÉNEZ CASTAÑO, D., “Algunas notas sobre Domingo de Soto y la prehistoria del estado de naturaleza hobbesiano”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. Universidad de Salamanca (2015).

- LLORCA ALVERO, V., *El socorro de los pobres: libertad o regulación. El proyecto humanista de Luis Vives y la crítica de Domingo de Soto*. Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, 1998

Disponible en: [primeras \(unav.edu\)](#)

- LUAÑA, S., *Crece los pobres vergonzantes que piden ayuda a Cáritas de Arousa sin que se sepa*. Santiago de Compostela: Cáritas diocesana, 2012.

Disponible en: <https://www.caritas-santiago.org/actualidad/noticias/crecen-los-pobres-vergonzantes-que-piden-ayuda-a-caritas-de-arousa-sin-que-se-sepa/>

- MARTÍNEZ CASADO, A., “Los pobres y Domingo de Soto”, *Cuadernos salmantinos de filosofía*, nº30, (2003).

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=820480>

- OTTESON, J., “Adam Smith y la libertad”. *Estudios públicos*. (2006), pp. 51-87.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2212626>

- PARADINAS FUENTES, J. L., “El pensamiento económico de la escuela de Salamanca”. *Fundación Canaria Orotava de Historia de la Ciencia* (2017): pp. 1-14.

Disponible en: [page161_pensamiento-economico-escuela-salamanca_n8kbCeg.pdf \(fundacionorotava.org\)](#)

Principales aportaciones de Domingo de Soto al pensamiento económico

- PERÉZ CAMACHO, J.J. y SOLS LUCÍA, I., “Domingo de Soto en el Origen de la Ciencia Moderna” *Revista de filosofía*, nº12 (1994) pp. 455-476.

Disponible en: [Domingo de Soto en el origen de la ciencia moderna - Dialnet \(unirioja.es\)](http://dialnet.unirioja.es)

- PEREZ CASTAÑO, M.C., “La reforma de la beneficencia en Zamora (1540-1545)”, *Anuario 1995 del Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”*, (1995): pp. 497-545.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6561221>

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>>

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> >

- REEDER, J., “Historia del Pensamiento Económico. El pensamiento económico en los escolásticos.” en *Historia del Pensamiento Económico*, ed. por Luis Perdices de Blas. pp. 21-37, Madrid: Editorial Síntesis, 2008.

- SAGRADA BIBLIA, Nuevo Testamento. Facultad de Teología, Universidad de Navarra: EUNSA, 1999.

- SAN EMETERIO MARTÍN, M., *Sobre la propiedad. El concepto de propiedad en la Edad Moderna*. Madrid: Tecnos, 2005.

- SANTOLARIA SIERRA, F., *El gran debate sobre los pobres en el siglo XVI. Estudio Introductorio*. Ariel Historia, Barcelona, 2003.

- SCHUMPETER, J. A., *Historia del análisis económico*. Barcelona, Editorial Ariel, 1994, p. 134. La primera edición de esta obra, *History of Economic Analysis*, se publicó en 1954.

- SMITH, A., *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. México: Fondo de Cultura Económica, 1990.

- TELLKAMP, J.A., “Esclavitud, dominio y libertad humana según Domingo de Soto”, *Revista Española de Filosofía Medieval* nº 11 (2004): pp. 129-137.

Disponible en: [Esclavitud, dominio y libertad humana según Domingo Soto - Dialnet \(unirioja.es\)](http://dialnet.unirioja.es)

- Texto de presentación Dominicos España

Disponible en: [Dominicos España - dominicos](#)

- ZORROZA, M^a I., *La ley natural como fundamento moral y jurídico en Domingo de Soto*. Pamplona, Eunsa, 2007.

Anexo I: Novísima recopilación de las leyes de España. Libro VII: De los pueblos; y su gobierno civil, económico y político. Título XXXIX: Del socorro y recogimiento de los pobres.



TITULO XXXIX.

Del socorro y recogimiento de los pobres.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1523 pet. 66, en Toledo año 525 pet. 47, en Madrid año 528 pet. 45, y año 34 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año de 558, en las respuestas á las peticiones de 555, pet. 112.

Los pobres no anden por los pueblos de estos Reynos, y cada uno pida en el de su naturaleza.

Mandamos, que porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros Reynos se sigue que hay muchos holgazanes y vagamundos, que no puedan andar ni anden pobres por estos nuestros Reynos, vecinos ni naturales de otras partes, sino que cada uno pida en su naturaleza; y sobre ello se den las provisiones necesarias para los nuestros Corregidores y Justicias, y á los Alcaldes de nuestra Corte, que lo executen, apercibiéndoles, que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar como convenga. (*ley 6.^a tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY II.

Los verdaderos pobres solo puedan pedir limosna en los pueblos de su naturaleza y seis leguas en contorno.

Mandamos, que las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otros, puedan pedir limosna en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos donde fueren naturales y moradores, y en sus tierras y jurisdicciones; y que siendo naturales de las ciudades ó villas, ó de sus aldeas y lugares de su tierra y jurisdicción, puedan pedir limosna en la ciudad ó villa, y en los lugares de su tierra y jurisdicción: y si fueren naturales y moradores de alguna ciudad que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdicción, ó tan pocos que no se extiendan á seis leguas de la dicha ciudad ó villa, que puedan pedir y pidan en los pueblos que estuviéren dentro de seis leguas al derredor de la dicha ciudad ó villa donde fueren naturales ó mo-

radores, teniendo para ello cédula y licencia como adelante será declarado, y no en otra manera; so pena que el que pidie-re limosna en otros lugares, sino en los que dicho es, sin tener la dicha licencia, que por la primera vez esté quatro dias en la cárcel, y por la segunda ocho y sea desterrado por dos meses, y por la tercera le sea dada la pena de los vagamundos. (*ley 7. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY III.

Forma de las licencias que han de tener los pobres para pedir limosna en su naturaleza.

Porque se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres, y no pueden pedir la limosna sino cada uno en su naturaleza y lugar que estan dichos; mandamos, que ninguna persona pueda pedir limosna sin cédula del Cura de su Parroquia; y con que en la misma cédula la Justicia de la ciudad ó villa donde fuere natural ó morador le dé aprobacion y licencia para ello; y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdicción dentro de las seis leguas, sea del Provisor y de la Justicia de la cabeza de la jurisdicción, declarando donde es natural, y su nombre, y alguna otra señal por donde pueda ser conocido; y uno no pida con licencia de otro. Y encargamos á los dichos Curas, y mandamos á las dichas Justicias, que den las dichas cédulas y licencias á las personas que verdaderamente fueren pobres y que no puedan trabajar, y no á otros; y que ántes y al tiempo que dieren las dichas cédulas y licencias se informen con mucho cuidado y diligencia desto, por manera que la limosna, que se debe y es de los pobres necesitados, la hayan ellos, y no se dé á los que no lo son; las quales dichas cédulas y licencias se den por Pascua de Resurreccion de cada un año, y duren por un año cumplido, y se renueven al año siguiente por el dicho tiempo de Pascua de Resurreccion; y en-

704

LIBRO VII. TITULO XXXIX.

tre año, si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, y pareciere que es bien dárselas, se den en la manera suso dicha, que dure hasta el dicho día de Pascua de Resurrección. (*ley 8. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Prohibicion de licencias para pedir limosna el pobre que no esté confesado y comulgado, y casos en que ha de darse para pedir fuera de su naturaleza.

Porque pues se tiene cuidado de mantener los cuerpos de los pobres, es mas justo que se tenga de sus ánimas, y por algunas desórdenes que en esto, en los que piden limosna, ha habido; encargamos á los Curas, y mandamos á las Justicias, que no den las cédulas y licencias á los dichos pobres sin que primero esten confesados y comulgados, y desto les conste por cédula de quien los confesó y comulgó, ó de otra manera cierta. Y porque podria ser que en alguna ciudad ó provincia, lo que Dios no permitá, sucediere alguna hambre ó pestilencia, ó otra cosa por donde la gente pobre no pudiese ser mantenida; quando semejante caso acaeciere, el Provisor ó Juez eclesiástico, y la Justicia de la ciudad ó villa que es cabeza de jurisdiccion, informados de la dicha justa causa, puedan dar licencia á los pobres que les pareciere, para que puedan ir á pedir limosna donde mejor la puedan haber; con que en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa por que se da, y el nombre y naturaleza de la persona á quien se da, y otra señal alguna de su persona por donde pueda ser conocido; y con esto pueda pedir donde quisiere sin pena alguna, por el dicho tiempo que les limitaren. (*ley 9. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY V.

Facultad de pedir limosna fuera de su naturaleza el pobre enfermo por el tiempo de su enfermedad y convalecencia, y con permiso de la Justicia.

Si alguno enfermare en alguna ciudad, villa ó lugar, donde no fuere natural ni morador, que pueda ser acogido en los hospitales de la dicha ciudad ó villa ó lugar; y con licencia de la Justicia pedir limosna durante su enfermedad y convalecencia por el tiempo que á la Justicia

pareciere, sin incurrir por ello en pena alguna. (*ley 10. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VI.

Prohibicion de traer los pobres consigo á sus hijos mayores de cinco años; y aplicacion de estos á servir y aprender oficio.

Porque de traer los padres y madres sus hijos á pedir limosna, se amuestran á ser vagamundos, y no aprenden oficios; ninguna persona, que pidiere por Dios en la forma suso dicha, pueda traer ni traiga consigo hijo suyo, ni de otro, que fuere de mas edad de cinco años: y siendo desta edad, y ántes si ser pudiese, les pongan con personas á quien sirvan; y teniendo edad para ello, les enseñen oficio en que se puedan sustentar; y encargamos á los Prelados y Jueces eclesiásticos, y mandamos á las nuestras Justicias, y á los Consejos, y á las ciudades y villas, que tengan mucho cuidado de dar alguna buena orden como los dichos niños sirvan á algunas personas, ó aprendan oficios como dicho es, y entretanto sean alimentados sin que anden á pedir limosna. (*ley 11. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VII.

Permiso á los estudiantes para pedir limosna donde estudiaren, con las licencias que se previene.

Los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del Rector del Estudio donde estudiaren, y si no hubiere Rector, con licencia del Juez eclesiástico, en la diócesi y obispado donde estuviere el tal Estudio y Universidad, y en los lugares de su naturaleza, como es dicho en los otros pobres. (*ley 14. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

Facultad de los ciegos para pedir limosna sin licencia alguna en los pueblos de su naturaleza ó vecindad.

Los que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna sin licencia alguna en los lugares donde fueren naturales ó moradores, y en los lugares dentro de las seis leguas, segun que arriba es dicho, que han de pedir los pobres naturales, estando confesados y comulgados. (*ley 15. tit. 12. lib. 1. R.*)

DEL SOCORRO Y RECOGIMIENTO DE LOS POBRES.

705

LEY IX.

Prohibición de pedir limosna en las Iglesias durante la misa mayor.

Los pobres que tuvieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias y Monasterios durante el tiempo que se dice la misa mayor. (*ley 16. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY X.

Nombramiento por los Concejos de persona que entienda en la observancia de las leyes respectivas á pobres.

Si para mejor execucion de lo suso dicho fuere necesario nombrar alguna persona, los Concejos de las ciudades y villas y lugares, juntamente con la Justicia, lo puedan hacer conforme á la ley hecha en las Cortes de Madrid el año que pasó de 1534, que es la ley trece de este título. (*ley 17. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XI.

Socorro de los pobres vergonzantes con limosnas por medio de personas diputadas para ello.

Porque en muchos lugares hay personas pobres necesitadas, que unos por empacho, y otros por tener indisposicion de sus personas, no quieren ó no pueden andar á pedir limosnas, que comunmente se nombran envergonzantes, y estos son los que padecen mayores necesidades que los otros pobres; encargamos á los Prelados y Justicias eclesiásticas, y mandamos á los Concejos y Justicias de cada ciudad, villa ó lugar, que provean y den orden como los dichos envergonzantes sean socorridos en sus necesidades: y cada uno de los suso dichos nombren y señalen buenas personas, que tengan cargo de pedir limosna para los dichos envergonzantes, y la repartir entre ellos, ó hagan aquello que mas les pareciere que aprovechará para el buen efecto de lo suso dicho; sobre lo qual les encargamos las conciencias. (*ley 18. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XII.

Cuidado de los Prelados y Justicias cerca de la renta de los hospitales, y su inversion en la cura y alimento de los pobres.

Porque si se pudiese hacer, que los po-

bres se alimentasen sin que anduviesen á pedir por las calles, seria mucho servicio de Dios, y se seguirían muchos buenos efectos; encargamos á los Prelados y á sus Provisores, y mandamos á las nuestras Justicias, cada uno en su diócesi y jurisdiccion, y á los administradores y patrones, y otras qualesquier personas á cuyo cargo está la administracion de los hospitales que hay en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, se informen de la renta que tienen los dichos hospitales, y que otras dotaciones y mandas pias hay en las dichas ciudades y villas para mantener pobres necesitados; y trabajen, que esto se gaste en curar y alimentar los que fueren pobres; ó si en algunas ciudades ó villas no hubiere hospitales, ó caso que los haya, la renta de ellos no fuere bastante para alimentar los pobres, que den entre sí alguna buena orden, como así de la renta de los dichos hospitales, como de limosnas que para ello se pidan por algunas buenas personas, ó en otra manera sean alimentados; por manera, que si fuere posible se alimenten sin que anden á pedir por las calles y casas, y los que pidieren, pidan en la forma suso dicha. (*ley 19. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XIII.

Diligencias que se deben practicar con los pobres mendicantes que anduvieren en la Corte.

Mandamos, que por evitar los inconvenientes que á los pobres resultan, que de aquí adelante en la nuestra Corte todos los pobres y vagamundos, que pudiesen trabajar, y anduvieren mendigando, sean echados de la Corte, y castigados conforme á las leyes de estos Reynos que hablan en los vagamundos; y que ningun extranjero de estos Reynos, que anduviere pidiendo limosna, no pueda estar so color de romero en la Corte mas de un día natural: y los que verdaderamente pareciere que son pobres y enfermos, sean curados en los hospitales y en los obispados donde son naturales; poniéndolos en los dichos hospitales, buscándoles para les dar de comer, segun que de suso está declarado, poniendo los niños á oficios con amos; y si despues tornaren á andar pidiendo, sean castigados: y para que esto mejor se pueda cum-

VVVV 2

706

LIBRO VII. TITULO XXXIX.

plir, mandamos, que ademas del cargo que los nuestros Alcaldes de Corte tendrán, y Justicias, diputen dos buenas personas que dello tengan cuidado. (*ley 24. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 7 de Agosto de 1565.

Nueva orden para el recogimiento de los pobres, y socorro de los verdaderos:

Porque lo contenido en las leyes ántes desta, cerca de los pobres no se ha guardado, á causa de lo qual ha crecido el número de los vagamundos y holgazanes; mandamos, que lo contenido en las dichas leyes se cumpla y execute, y que para ello las Justicias tengan y guarden la orden siguiente:

1 Que en cada una Parroquia de las ciudades, villas y lugares se diputen dos buenas personas, que con muy gran diligencia se informen de todos los que viven y moran, y se recogen en los hospitales, posadas y otras casas dellas, que sin tener oficio, trabajar, ni servir á señor, solamente se mantienen y viven de andar mendigando y pidiendo limosna: y hecha memoria destos, á todos ellos los vean, miren y exáminen los que verdaderamente son pobres, por ser notoriamente ó ciegos, ó lisiados en sus cuerpos con tal indisposicion, y tocados de tales enfermedades ó dolencias, ó ser tan viejos que conocidamente no puedan trabajar ni servir en ningun oficio; y á estos tales den cédulas firmadas de sus nombres, para que con ella, firmada del Cura de la Parroquia, puedan pedir limosna; y la cédula que precediendo esta diligencia se diere, la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar la apruebe; y con la dicha cédula y aprobacion, aquel á quien se diere, libremente pueda pedir limosna en toda la ciudad, villa y tierra que fuere de la jurisdiccion de la Justicia con cuya aprobacion se pide. Las licencias que se dieren, segun y como dicho es, por ser perpetuos los impedimentos que tuviere, así como vejez ó ceguedad, ú otros semejantes, la tal licencia vala, y se pueda pedir con ella hasta el día de Pascua de Resurreccion de cada un año, y quince dias despues, y por aquel tiempo en cada un año se renueven; y á los demas á quien

se dieren las dichas licencias, por ser los impedimentos temporales, valan por el tiempo que pareciere á los exáminadores quando exáminaren; y aquel pongan y expresen en las dichas cédulas, y por aquel tiempo y no mas se pueda usar dellas, so pena que serán castigados como si no se las hubiesen dado; salvo si, durando las causas porque se dieron, con nuevas diligencias y exámen se les tornase á dar.

2 Para que en el usar de estas licencias no pueda haber fraude ni colusion, ni ninguno pueda pedir con la licencia que se diere á otro; mandamos, que quando se diere, demas del nombre de á quienes se da, se ponga en ella la edad y estatura y color, ó otra cierta señal de su persona por do pueda ser bien conocida aquella á quien se diere.

4 Otrosí, mandamos, que los tales Diputados que se eligieren y nombraren en cada una de las Parroquias, juntamente con el Cura della se informen y sepan los pobres envergonzantes que hay en la dicha Parroquia, y tengan por escrito los nombres dellos; y lo que se cogiere y allegare los Domingos y fiestas por las personas contenidas en los capítulos ántes de este se distribuya y divida entre los dichos pobres llagados y envergonzantes; y que los dichos Curas, cada uno en su Parroquia, encomiende mucho á sus parroquianos y feligreses el hacer y dar limosna para los dichos pobres.

5 Al tiempo que los Diputados exáminaren los pobres, y los Curas les dieren las cédulas y licencias que estan dichas, mandamos, que los tales pobres, á quienes se dieren, esten confesados y comulgados al tiempo que manda la Santa Madre Iglesia; y dello traigan cédulas y certificaciones bastantes de los Curas de cuya mano ó en cuya Parroquia hubieren recibido los Sacramentos: y al que no lo diere ó mostrare, no se le dé la dicha licencia hasta que la traiga.

6 Muy decente cosa es, que en el celebrar, decir y oír de los Divinos Oficios, haya toda quietud y sosiego, y no se perturben los que los celebran y dicen, ni se quite la atencion, ni entibie la devocion de los que los oyen: por tanto mandamos, que durante el tiempo que en las dichas Iglesias y Templos se dixeren misas cantadas ó rezadas, ó celebraren los otros Divinos Oficios, ninguno de los di-